

Chía, Cundinamarca. Febrero 24 de 2020.

UTD VVCC-JUD-008-2020

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Radicación: 2018-00334

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Andrés Orlando Bohada y Otros.

Demandados: Nación - Ministerio de Transporte y Otros.

MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.649.787 de Palmira, Valle del Cauca; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.664 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, como consta en el poder de sustitución con el que acompaño el presente documento¹, encontrándome dentro del término conferido en el Auto Interlocutorio No. 423 de 2019, notificado a esta parte el día 13 de febrero de los corrientes, procedo a **CONTESTAR** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de esta Unión Temporal, así:

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

Los señores **ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE** y **LADY TATIANA LOAIZA SÁNCHEZ**, en nombre propio y representación de sus tres hijos, **TAATIANA BOHADA OCHOA**, **FELIPE BOHADA OCHOA**, **MARÍA JOSÉ BOHADA URIBE** Y **SAMUEL BOHADA LOAIZA**, a través de apoderado judicial, interponen Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control de Reparación Directa, en contra de La Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; con el propósito de obtener el pago de los perjuicios morales y materiales que aducen haber sufrido con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el día 9 de agosto de 2016, en la vía que de Buga

¹ Se anexa en (1) folio memorial de sustitución de poder, conferido por la doctora Mónica Alexandra Rivera Perdomo en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la UTDVVCC.

conduce a Buenaventura, que se causó, a su parecer, como consecuencia de las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos.

1.2 RESPECTO DE LOS SUJETOS PROCESALES:

En cuanto al extremo procesal demandado, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC, éste se encuentra conformado por el señor, LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE y por las sociedades PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ALBERTO SOLARTE SAS, de conformidad con el oficio de radicado 20093050142351 del 19 de noviembre de 2009 del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y el oficio de radicado 2016-500-037018-1 calendarado del 25 de noviembre de 2016, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- siendo la Representante Legal para asunto Judiciales y Extrajudiciales, la doctora MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, con fundamento en el Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC de fecha 18 de enero de 2018.

El 14 de mayo del año 2012, el Doctor Luis Héctor Solarte Solarte falleció, tal como consta en el registro civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012² emitido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, no obstante la composición participativa de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en ese sentido, hasta la fecha no ha sido modificada y por lo tanto continúa siendo la misma.

1.3 FRENTE A LOS HECHOS:

Del primero: CIERTO. Como se constata de la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial 4387593, visible a folio 8 del expediente.

Del segundo: CIERTO. Conforme se acredita con los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento identificados con indicativos seriales 30253674, 38524682, 50276042, 55568740 y 6302811, visibles de folio 3 a 7 del expediente.

Del tercero: NO ME CONSTA, y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Del cuarto: NO ME CONSTA, y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que es el mismo extremo demandante el que expresamente ha admitido la falencia probatoria existente en este sentido, tal y como se resalta en el acápite cuarto de la demanda – PRUEBAS – en el que se solicita sea decretado por medio de oficio: (...) “Que se libre oficio a la Aerolínea Avianca S.A., con sede en la ciudad

² Se anexa en un (1) folio Registro Civil de Defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012.

de Cali (V), para que envíe a su despacho certificación salarial del Sr. ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.857, para la fecha de los hechos (09 de agosto de 2016)", en tanto no se incorpora al expediente, ninguna prueba siquiera sumaria de que el señor Andrés Orlando Bohada fuera para la fecha de los hechos trabajador de la aerolínea Avianca, de sus ingresos mensuales; ni siquiera de que en efecto se desempeñara como piloto.

Al respecto su Señoría es oportuno señalar que conforme lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012³, aplicable por remisión en el trámite de este medio de control en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá NEGAR la práctica de la prueba consistente en la *certificación salarial del Sr. ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE emitida por la Aerolínea AVIANCA S.A.* Esto, conforme a lo señalado por la disposición en cita, y el deber obviado por el apoderado del extremo demandante de haber obtenido esa prueba a través del ejercicio del derecho de petición; o en su defecto, de acreditar el agotamiento de dicho deber.

Del quinto: PARCIALMENTE CIERTO. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 190006, en efecto el día 9 de agosto de 2016 en la vía que de Buga conduce a Buenaventura, a la altura del kilómetro 90+600 tuvo lugar un accidente en el que estuvo involucrado el señor Andrés Orlando Bohada como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas ADU-99 E. Aun así del mentado informe policial, contrario a lo que aduce el apoderado del extremo demandante, no se puede extraer más que la prueba de la ocurrencia del hecho y no de la causa eficiente del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en el mentado informe se registró como causa probable del accidente de tránsito, la hipótesis identificada con el código 308, cuya descripción corresponde a "otras", haciendo alusión para tal efecto el uniforme encargado de suscribir el informe a un supuesto hundimiento de la calzada. El mismo, no constituye el determinador del accidente que aquí no ocupa, en tanto que el Informe Policial referido, contrario a lo que aduce el escrito de demanda, tan solo describe precariamente algunas circunstancias relacionadas con el accidente, las cuales señor Juez, serán en su gran mayoría refutadas por las razones que posteriormente consignaré, a través de las cuales se soporta el inadecuado levantamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito aquí referido.

[...]

"INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-No es un informe pericial sino un informe descriptivo

*El marco normativo y el manual permiten establecer que **el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo.** Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. **Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas***

³ LEY 1564 DE 2012. Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas⁴. –Énfasis suplido–.

[...]

Del sexto: NO ES UN HECHO, solo una afirmación subjetiva del extremo demandante, a través de la cual supone la existencia de los requisitos jurisprudenciales a colegir a efectos de determinar responsabilidad. Aun así, como detalladamente se expondrá, la causa eficiente del accidente de tránsito distante a corresponder a la vía, se encuentra en el actuar imprudente del hoy demandante.

Del séptimo: NO ES UN HECHO, se trata de la transcripción de una disposición constitucional, acompañada de una apreciación subjetiva del extremo demandante que en todo caso NO ES CIERTA, toda vez que como ya se expresó, se encuentra probada la ocurrencia de un accidente de tránsito, en tanto que, no reviste el mismo nivel de certeza que dicho accidente haya ocurrido por causas absolutamente ajenas del señor Andrés Orlando Bohada.

Del octavo al undécimo: NO SON HECHOS, se trata de apartes jurisprudenciales que el apoderado pretende sean analizados a la luz de los hechos que aquí nos ocupan. Aun así deberá referirse que precisamente en el trámite del presente medio de control no sólo se espera que se logren develar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el día 9 de agosto de 2016, sino también la ocurrencia o no de una acción u omisión con cargo a alguno de los demandados, que deba ser resarcida.

Del décimo segundo: NO ES UN HECHO, solo una afirmación subjetiva del extremo demandante que en todo caso no le consta a esta parte, y frente a la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. me atengo a lo que pueda llegar a probarse.

Del décimo tercero: NO LE CONSTA a esta Unión Temporal el sufrimiento que los demandantes han padecido con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor Bohada, mucho menos la pretensión consistente en 600 SMMLV que reclaman a título de perjuicios morales, de los cuales se pronunciara esta parte al detalle en el acápite correspondiente a las declaraciones y condenas.

Del décimo cuarto: NO ES UN HECHO, es la descripción que consigna la parte demandante de las pretensiones correspondientes al daño a la salud del demandante Andrés Orlando Bohada, de la cual cuales se pronunciara esta parte al detalle en el acápite correspondiente a las declaraciones y condenas.

Del décimo quinto: NO ME CONSTA y por tanto me atengo a lo que pueda llegar a probarse en el descorrer procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. Máxime si junto con el escrito

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 475 del 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018). M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

de la demanda no se incorporó ninguna calificación de invalidez del señor Andrés Orlando Bohada con la cual se diera cuenta de su supuesta afectación y/O grado de invalidez.

Del décimo sexto: NO ES UN HECHO, en tanto que es el deber del extremo demandante probar en el trámite de este medio de control, que en efecto existe un nexo de causalidad entre la actuación de la administración y el presunto daño causado a los demandantes.

Del décimo séptimo: CIERTO conforme a la constancia visible a folio 24 del expediente, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali el día 28 de septiembre de 2018.

Del décimo octavo: CIERTO conforme lo demuestran los memoriales de poder incorporados a folios 1 y 2 del expediente.

1.4 FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

A pesar de que el extremo demandante insistentemente expresa a lo largo del escrito de la demanda que el accidente sufrido por el señor Andrés Orlando Bohada aconteció como consecuencia de las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos, esta Unión Temporal en apartes subsiguientes expresara las razones que dan cuenta de que las mismas, no tuvieron incidencia real en la causación del siniestro; en tanto que lejos de lo que pretende explicitar la demanda, el accidente de tránsito que generó lesiones en uno de los demandantes, aconteció por causas que le son únicamente a él imputables; y además el mismo se propició con la concurrencia de otros factores que fueron deliberadamente omitidos por el oficial encargado de suscribir el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y por el apoderado de la parte demandante que aun teniendo conocimiento pleno de los mismos, prefirió obviarlos dentro de la información que refiere en el presente medio de control.

Atendiendo a lo expuesto, a través del actual escrito, se detallarán las razones por las cuales el Juez de conocimiento de la presente instancia, deberá despachar desfavorablemente las pretensiones sometidas a su consideración, esto dado el convencimiento pleno de esta parte de que el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2016, se causó por la culpa exclusiva de su víctima.

Ahora bien, la certeza respecto de la configuración del eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, y por ende de la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, no excluye el hecho de que en el presente caso, el extremo demandante hubiera presentado una indebida tasación de perjuicios. Por tal circunstancia se ponen a consideración del Despacho las siguientes consideraciones, para que sean tenidas en cuenta por el señor Juez al momento de una eventual condena, en caso de que se encontrara infundada la petición principal de mi representada, esto es que se nieguen las pretensiones de la demanda por no haberse probado por parte de los demandantes la falla del servicio alegada; y en contraposición encontrarse acreditada la culpa exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito del 9 de agosto de 2016.

Así, se tiene que como parte de las pretensiones los demandantes a título de **–PERJUICIOS MORALES–**, reclaman la suma de 600 SMMLV⁵. Al respecto Señor Juez, PRIMA FACIE ha de expresarse que de conformidad con la información arrojada al proceso conjuntamente con la demanda, se tiene que el señor ANDRÉS AORLANDO BOHADA, sufrió el 9 de Agosto de 2016 un accidente de tránsito que le propició lesiones en su integridad. Conforme a lo sucedido y a lo preceptuado en el Acta del 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Alto Tribunal que mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, recopiló la línea jurisprudencial, estableciendo criterios unificados para la reparación entre otros de los perjuicios inmateriales causados por lesiones personales. Insto su Señoría a que los mismos, sean liquidados en este caso, de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo de Estado. Providencia en la cual se ha relacionado que en tratándose de lesiones personales de gravedad entre 1% y menor de 10%, como perjuicios morales habrán de reconocerse: 10 SMMLV⁶ para la víctima directa, las relaciones afectivo conyugales y paterno filiales, que para el caso bajo autos, supone el derecho en caso de ser probado, no solo la afectación moral, sino además una lesión de una gravedad de por lo menos 1%⁷, de reclamar un monto de 60 SMMLV y no como lo pretende la parte actora de 600 SMMLV.

Respecto de los perjuicios reclamados por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, se tiene que para su tasación deberá igualmente, tenerse en cuenta señor Juez, los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Perjuicio que si bien reclama como corresponde el único demandante que eventualmente estaría legitimado para hacerlo, esto es, el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA, no es posible determinarlo, hasta tanto no se haya determinado el supuesto grado de afectación que padeció, por lo que hasta este momento no hay lugar al reconocimiento de dicho emolumento, mucho menos por el orden de 100 SMMLV⁸.

⁵ Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

⁷ De conformidad con el numeral segundo del acápite correspondiente a las declaraciones y condenas, el señor Andrés Orlando Bohada al momento de la presentación de la demanda no había sido valorado respecto de su grado de incapacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Aun así del libelo demandatorio, tampoco se coteja solicitud tendiente a la fijación de la pérdida de capacidad laboral del demandante en el acápite de pruebas correspondiente, razón por la cual se tiene fijada la misma en el porcentaje mínimo conocido.

⁸ ENRIQUE GIL BOTERO. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 3ª ed., 2006, págs. 111-112. “Este daño no puede confundirse con el perjuicio moral, pues su naturaleza y estructura son en esencia diferentes, el tratadista Juan Carlos Henao ha señalado: ‘esta noción, que puede ser definida según el profesor Chapus como ‘una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos’. También por fuera de la hipótesis de la muerte de una persona, el juez reconoce la existencia de las alteraciones, cuando una enfermedad de un ser próximo cambia la vida de la otra persona...Perjuicio moral y alteración en las condiciones de existencia son, entonces, en derecho francés, rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. **El objetivo de su indemnización es independiente: mediante la figura de la alteración en las condiciones de existencia, el juez francés indemniza una ‘modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante’, en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino**’. En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de las condiciones de existencia, se

Finalmente frente a los perjuicios materiales reclamados por concepto de **LUCRO CESANTE**, en los mismos términos referidos en la demanda, se atenderá esta parte a lo que pueda llegar a probarse, en el evento que el Juez considere decretar la prueba solicitada por los demandantes: (...) "c.- Que se libre oficio a la Aerolínea Avianca S.A., con sede en la ciudad de Cali (V), para que envíe a su despacho certificación salarial del Sr. ANDRES ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.915.857, para la fecha de los hechos (09 de agosto de 2016)", a pesar de lo dispuesto en los preceptos legales vigentes que exigían al apoderado de los demandantes haber realizado las gestiones necesarias a través del ejercicio de derechos constitucionales, para la consecución de los soportes documentales que tardíamente solicita; y ante la indiscutible ausencia de prueba en la que se pudiera establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante. Presupuesto que debió ser informado igualmente por los demandantes o por lo menos solicitado junto con la acreditación del concepto previo emitido por la Entidad Prestadora de Salud – EPS al que esté afiliado el señor Andrés Orlando Bohada, CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN. Mismo que no se coteja del soporte documental aportado con la demanda, aun cuando ya ha transcurrido con suficiencia el tiempo que dispuso el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 para la expedición de este concepto, y el inicio del trámite de valoración, el cual corresponde a un trámite administrativo independiente al trámite judicial que aquí nos ocupa, y que en todo caso, debió ser informado por los demandantes, razón por la cual puede señalar esta parte, los demandantes a primera vista, han incumplido con la carga que les impone el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en este caso: (...) *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (...)

[...]

*"DECRETO 019 DE 2012. ARTÍCULO 142: **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

(...)

requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio. (Negrilla fuera del texto original).

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

[...]

Así las cosas, ruego al señor Juez desestimar la pretensión consistente en el perjuicio material reclamado a título de LUCRO CESANTE, bajo el entendido de que el extremo demandante no acreditó su diligente gestión y/o justificación válida de su negligencia, respecto de la consecución de las pruebas *sine qua non* podría determinarse que hay lugar a la estimación de tal perjuicio.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Contempló el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado entre el INVIAS en su momento, ahora Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- con la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVCC-, como objeto contractual *“la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS”*

Con relación al anterior objeto contractual, se definieron las Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento a tener en cuenta por el Concesionario para ejecutar el proyecto en

mención, razón por la cual se consideró necesario dividir el proyecto vial inicialmente en seis tramos, de la siguiente manera:

“Tramo 1”: Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 2”: Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre Y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 3”: Es el sector comprendido entre Palmira y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 4”: Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 5”: Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

“Tramo 6”: Es el sector comprendido entre: i) Cencar - Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Rozo y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Adicionalmente a esto, el 09 de agosto de 2006, el Concesionario suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- la *“Ejecución por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del tramo Mediacanoa-Loboquerrero, bajo el control y vigilancia del INCO, el cual se incorpora al alcance físico del contrato de concesión No. 005 de 1999”*, a través del Contrato Adicional N°13, para lo cual, al igual que ya se había hecho anteriormente, se definió como un nuevo Tramo dentro del Proyecto Vial Concesionado, en este caso denominado como **“Tramo 7”**. Quedando en ese momento la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVCC-, a ejecutar todas las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión 005 de 1999, en aquellos siete (7) tramos que le fueron entregados; es decir, exclusivamente en los sectores señalados y contratados así: *Popayán y Santander de Quilichao; Santander de Quilichao y Palmira, Villarrica y Jamundí; Palmira y Buga; Cali y Palmira; Cali y Mediacanoa; i) Cencar - Aeropuerto – Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Rozo y Paso de la Torre y por último en la segunda calzada del tramo Mediacanoa- Loboquerrero*, en todos estos, debiendo ejecutar por su cuenta y riesgo *los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.*

Al respecto, preciso es señalar su Señoría que conforme a la decisión tomada en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento que resolviera la demanda propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC- y Otros, del día 25 de noviembre de 2016, que quedara en firme el 6 de diciembre de la misma anualidad, el **Contrato Adicional N° 13 al Contrato de Concesión N° 005 de 1999**, salió de la vida jurídica; razón por la cual, desde el día 6 de diciembre del 2016, el tramo vial que de Mediacanoa conduce hasta Loboguerrero fue revertido a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-.

[...]

“RESUELVE:

(...)

SEGUNDO.- *Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, declarar que el contrato de concesión No 005 de 1999 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – (antes INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS -) y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, fue adicionado con el contrato adicional No 13, y este último modificado con el otrosí No 2.*

TERCERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 45 de la ley 80 de 1993 y el artículo 141 del CPACA declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al Contrato de Concesión 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al adicional No. 13 por violación al numeral 2º del artículo 44 de la ley 80 de 1993.

[...]

Hecha la anterior acotación, se tiene que el día 9 de agosto de 2016, fecha en que tuvieron lugar los hechos dados a conocer con el presente medio de control, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, ejecutaba el **Contrato Adicional N° 13 al Contrato de Concesión N° 005 de 1999**, mismo que clausuló por objeto la construcción de la doble calzada Mediacanoa – Loboguerrero, y que se acordó se llevaría a cabo en tres fases a saber: Pre construcción, Construcción y Operación y Mantenimiento.

El caso que en este momento es objeto de estudio, se trata de un accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2016, en el kilómetro 90+600 de la vía Buga – Buenaventura, zona de empalme, cuya competencia correspondía a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC”**, tal y como lo disponía el hoy nulo **Contrato Adicional N° 13 al Contrato de Concesión N° 005 de 1999**. Ejecutándose para esa fecha, específicamente la etapa correspondiente a la Operación y Mantenimiento del tramo vial concesionado.

Ahora bien, es igualmente oportuno señalar su Señoría, que para el momento del accidente, la vía comprendida entre el PR 64+0000 (Loboguerrero) y el PR 81+0500 era objeto de una restricción de



tránsito vehicular, en acatamiento de lo dispuesto en la Resolución 05021 del 27 de julio de 2016⁹ “Por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 01243 del 26 de febrero de 2016, que establece los horarios y la vigencia de las medidas adoptadas en materia de tránsito vehicular, en la vía Loboguerrero – Mediacanoa desde el Km 64+0000 al Km 81+0500”, suscrita por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, como medida preventiva en atención a las obras que para ese momento se estaban realizando para la construcción de la doble calzada Loboguerrero – Mediacanoa. Razón por la cual, entre el PR 81+0000 y el PR 111+0000, la calzada derecha del sentido vehicular Loboguerrero – Buga, no contaba con presencia de camiones, pues los únicos vehículos que podrían para dicho momento estar transitando, eran los que se desplazaban entre los Municipios de Calima, Restrepo y Buga.

El día que ocurre el accidente de tránsito en cuestión, era un martes. Día en el cual, según lo dispuesto en el acto administrativo citado, la restricción estaba estipulada entre las 10:00 de la mañana y hasta las 8:00 de la noche. Hecho notorio del que se puede concluir una casi nula circulación de turistas y *per se* una sensación de soledad, que el señor Bohada, posiblemente aprovechó, para desarrollar altas velocidades, como las que permitía el tipo de motocicleta de alto cilindraje en la que se desplazaba para el momento de los hechos, marca Yamaha modelo 2016 cilindraje 650.

Esto aunado a la geometría propia de la vía escenario de los hechos, que en tratándose de una tramo vial en descenso en el sentido y altura en que se movilizaba el hoy demandante, lo que fácilmente resulta ser otra circunstancia que indudablemente coadyuvó a que el motociclista pudiera aumentar fácilmente su velocidad de circulación.

Ahora bien, La Policía de Tránsito y Transporte, registró dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000019006, la hipótesis codificada con el N° 308, esto es, otra, a la que especificaron como hundimiento de calzada. Deberá decirse que del mismo no tiene registro el Concesionario, en tanto que la irregularidad citada tampoco se dibujara en el croquis que acompaña el mentado informe. Imprecisión que se suma a la ausencia de señales de tránsito registradas por el uniformado a cargo de diligenciar el Informe Policial, y que contradicen la realidad de la vía que se reitera, para el momento del accidente ya se encontraba en operación, y por ende, contaba con la señalización vertical y horizontal respectiva. Este último hecho, que como tendrá oportunidad el Despacho de verificar, tampoco es motivo de confrontación por los demandantes.

Ahora bien, cierto es su Señoría, que el Informe Policial de Tránsito en cuestión, consignó varias imprecisiones, que debieron atender los uniformados encargados de diligenciarlo, de acuerdo a lo estimado en el protocolo elaborado por el Ministerio de Transporte para tal fin. Así por ejemplo, omitieron los uniformados, conforme era su deber, registrar las señales de tránsito existentes en la vía al momento del accidente, omisión que se detecta a la vista en el croquis que acompaña el informe que aquí se revisa, del que se resalta la existencia de señales a través de las cuales, dada la geometría curva horizontal de la vía escenario de los hechos, se estableció una velocidad máxima de 50 Km/h, así como los delineadores de curva. Misma que supero la capacidad de maniobra del señor BOHADA

⁹ Se anexa resolución en (2) folios.



MONTEALEGRE. Todas estas imprecisiones que sumadas a la siguiente circunstancia, resulta imperioso resaltar para el análisis de los hechos analizados con el presente medio de control.

Conforme se lee del hecho quinto de la demanda, el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, el día 9 de agosto de 2016 en la vía que del municipio de Buga (V) conduce al Puerto de Buenaventura (V), padeció accidente de tránsito como consecuencia de las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos, los cuales están detallados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000019006, suscrito por el Patrullero Gustavo Meza Villero determinado como causa del siniestro la vía, código 308 (Hundimiento de la calzada). A pesar de lo anterior y de lo que aduce el apoderado del extremo demandante, del mentado informe y de lo que afirma la demanda, no es posible más que extraer, como ya se señaló previamente en este escrito, la prueba de la ocurrencia del hecho y no de la causa eficiente del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en el mentado informe se registró como causa probable del accidente de tránsito, la hipótesis identificada con el código 308, cuya descripción corresponde a "otras", haciendo alusión para tal efecto el uniforme encargado de suscribir el informe a un supuesto hundimiento de la calzada. El mismo, no constituye el determinante del accidente que aquí no ocupa, en tanto que el Informe Policial referido, contrario a lo que aduce el escrito de demanda, tan solo describe precariamente algunas circunstancias relacionadas con el accidente.

Como si esto no fuera suficiente, se tiene que el mentado Informe Policial no sólo omitió la existencia de importante señales de tránsito – Señales de tránsito reglamentarias - sino también de otro accidente de tránsito que ocurrió en el mismo momento y en el mismo sitio en el que se accidentara el señor Bohada. Siendo éste además de pleno conocimiento de la parte demandante.

Una búsqueda sencilla en la web da cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito que aquí nos ocupa, el cual fue para reportado por los diarios de circulación regional así:

[...]

"Un piloto aéreo que trabajaba en la aerolínea Copa, identificado como Fernando Araque Ruiz, falleció en un accidente de tránsito que se registró en la tarde de este martes en la vía Buga - Buenaventura.

Al parecer, el exceso de velocidad hizo que dos motocicletas de alto cilindraje colisionaran entre sí cuando se desplazaban a la altura del kilómetro 90 de dicha vía, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién.

El otro motociclista, de quien no se suministró su identidad, fue remitido a un centro asistencial de la ciudad de Buga con politraumatismos."¹⁰ –Resaltos propios-

(...)

¹⁰ www.elpais.com.co /Falleció piloto aéreo en accidente de tránsito en la vía Buga – Buenaventura/ agosto 09 de 2016.



*“En las últimas horas se presentó un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 90 de la vía Buga - Buenaventura, en donde, **dos motocicletas de alto cilindraje colisionaron entre si al parecer por exceso de velocidad.** Uno de los accidentados, es el piloto Fernando Araque Ruiz, quien falleció de manera instantánea en el lugar de los hechos. Araque, trabajaba con la aerolínea comercial Copa. El otro motociclista, de quien se desconoce aún su identidad, presentó politraumatismo y fue remitido a un centro asistencial de Buga. El cuerpo del piloto fue trasladado a la sede de Medicina Legal de Buga, donde se le practicará la necropsia de ley.”¹¹ - Resaltos propios-*

[...]

Entre otras publicaciones en las que resulta claro que el accidente de tránsito sufrido por el señor BOHADA MONTEALEGRE, no se trata tal como intencionalmente lo sugiere el apoderado de los demandantes y deliberadamente lo ratifica el Informe Policial de Accidente de Tránsito C-190006 de uno de aquellos, conductor vs la vía. Siendo en este caso la última, la responsable del siniestro, pues si bien pudiera existir la irregularidad de la calzada que al parecer detecto el patrullero Gustavo Meza Villero al momento de la suscripción del informe que aquí se aporta, no son menos ciertos los hechos notorios que dan cuenta de la existencia de DOS MOTOCICLISTAS, ambos a bordo de motocicletas de alto cilindraje; de una vía libre de vehículos dado el cierre que existía aproximadamente nueve (9) kilómetros antes del lugar de ocurrencia del accidente y de un descenso. Todas estas circunstancias, promotoras de la alta velocidad, que al parecer de esta parte se reputa como la causa eficiente e irrefutable del accidente.

Toda esta información además, de pleno conocimiento del apoderado del extremo demandante¹², quien tiene a su cargo el proceso judicial que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por la muerte del piloto Fernando Araque Ruiz, para lo cual se aporta su Señoría, copia del traslado de Conciliación prejudicial previa a la presentación del Medio de Control de Reparación Directa remitida por la oficina del Apoderado Johny Alexander Bermúdez a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y que sin mediar justificación, omitió en el proceso. Así también, información que prueba el Concesionario, a través de los documentos:

- *Registro de atención a personas accidentadas. ID: 271483 del 9 de agosto de 2016.*
- *Registro de atención a vehículos averiados. ID: 271493 del 9 de agosto de 2016.*

En los que queda establecida la ocurrencia del accidente y la presencia de dos automotores y dos conductores en el siniestro vial que es de interés en el trámite del presente Medio de Control.

¹¹ <https://noticiasnvc.com/piloto-muere-en-accidente-de-transito-por-exceso-de-velocidad/> 10 de agosto de 2016.

¹² LEY 1564 DE 2012. Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

El fallecido que está por demás señalar señor Juez, era piloto. Oficio al que se dedica según se manifiesta en la demanda el señor Andrés Orlando Bohada.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, importa en este punto entrar a analizar las razones que llevan al extremo activo de este Medio de Control a vincular y suponer la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2016, que dieron origen a las lesiones padecidas por el señor Andrés Orlando Bohada.

Como bien se dijo, conocido el Medio de Control que nos convoca y su consecuente propósito, el cual supone, la demostración de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, el régimen de imputación aplicable al presente caso es el de **FALLA DEL SERVICIO**, razón por la cual bien vale la pena empezar por definir los siguientes conceptos:

[...]

*“El Constituyente de 1991 consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se proyecta indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual. Misma que se configura cuando según la jurisprudencia del Consejo de Estado se configuran los siguientes requisitos: **(i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. (Sentencia C-644 de 2011)***

Por su parte, la responsabilidad estatal se ha concebido como una institución de origen netamente jurisprudencial a partir de la jurisprudencia desarrollada en sus inicios por la Corte Suprema de Justicia y posteriormente por el Consejo de Estado, en donde se evidencian las modalidades concretas en las que puede revestirse así: la responsabilidad indirecta, la responsabilidad directa y el caso que hoy nos ocupa “la falla en el servicio”, modalidad que además acogerá posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa. (Sentencia C-644 de 2011)

*Finalmente **la Acción de Reparación Directa, Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.** (Sentencia C-644 de 2011).” –Negrilla y resaltos fuera del texto original-*

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, paso a examinar en su orden la existencia de los presupuestos fácticos que suponen la ocurrencia de la Falla en el Servicio y la posterior Responsabilidad Extracontractual del Estado así:

Ha sido repetitiva la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se refiere que la procedencia de la declaratoria que en este caso es solicitada por la parte actora, requiere para su configuración la

demostración de tres elementos: como primera medida la **existencia de un daño, un hecho generador** y por último **un nexo de causalidad** que relacione a los dos primeros elementos.

Para el caso que se estudia, pudiera resultar evidente la existencia del primer elemento:

EL DAÑO: configurado el día 9 de agosto de 2016, cuando el señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, sufre un accidente de tránsito mientras transitaba por la vía que de Mediacanoa conduce a Loboguerrero, siendo aproximadamente las 11:20 horas. Accidente que quedó registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT- que para tal fin suscribiera el patrullero Gustavo Meza Villera.

Ahora bien, aterrizando en la configuración del daño que ya se mencionó pudo haberse configurado, resulta consecuente cuestionarse ¿qué o quién produjo tal daño? Para de esta manera determinar el segundo presupuesto factico en la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual por parte del Estado:

EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO:

Como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones el patrullero encargado de suscribir el Informe Policial de Accidente de Tránsito C-000019006 registró como CAUSA PROBABLE del accidente un supuesto hundimiento de calzada. Hundimiento que como ya se ha expresado también, solo fue referido por el uniformado, quien sin ningún cuidado diligenció el croquis del accidente, omitiendo incluir la presencia del mismo, de señales verticales de tránsito relevantes para el análisis del siniestro, y además haciendo una selección de los automotores involucrados, sin existir para esta parte certeza de que las dos motocicletas involucradas en el accidente de tránsito que aquí nos ocupa, interactuaran o no en la caída; o en su defecto hubieran sufrido toques choques entre ellas. Por lo que se destaca, como se ratificará en el momento procesal oportuno, negligencia por parte del patrullero encargado, en el levantamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT-

Aunado a lo anterior, no existe en el libelo demandatorio ninguna prueba que aporte la parte actora en la que se logre entrever que el accidente de tránsito registrado el día 9 de agosto de 2016 ocurrió por una causa imputable a este Concesionario. La única relación conocida y por la que creemos la ANI consideró eventualmente necesaria nuestra presencia en este Proceso, es el hecho cierto de que la vía, escenario del accidente de tránsito sufrido por el demandante estuvo a nosotros concesionada hasta el día 6 de diciembre de 2016. En tanto si se encuentra probado que en el accidente en cuestión estuvo involucrado otro vehículo, conducido por quien posiblemente era conocido del aquí demandante, cuya presencia e incidencia en las consecuencias fatídicas del accidente son igualmente claras, y determinantes, al igual que las condiciones propias de la vía, entre otros factores, por los cuales resulta imperioso insistir:

- Para el momento del accidente, la vía comprendida entre el PR 64+0000 (Loboguerrero) y el PR 81+0500 era objeto de una restricción de tránsito vehicular, en acatamiento de lo dispuesto en la Resolución 05021 del 27 de julio de 2016, suscrita por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, como medida preventiva en atención a las obras que para ese momento se

estaban realizando para la construcción de la doble calzada Loboguerrero – Mediacanoa. Razón por la cual, entre el PR 81+0000 y el PR 111+0000, la calzada derecha del sentido vehicular Loboguerrero – Buga, no contaba con presencia de camiones, pues los únicos vehículos que podrían para dicho momento estar transitando, eran los que se desplazaban entre los Municipios de Calima, Restrepo y Buga.

- El día que ocurre el accidente de tránsito en cuestión, era un martes. Día en el cual, la restricción estaba estipulada entre las 10: 00 de la mañana y hasta las 8:00 de la noche. De lo que se puede concluir una casi nula circulación de turistas y per se una sensación de soledad, que el señor Araque, posiblemente aprovecho, para desarrollar altas velocidades, como las que *permitía* el tipo de motocicleta de alto cilindraje en la que se desplazaba para el momento de los hechos, marca Yamaha CC. 650.
- Otro punto a destacar corresponde a la geometría propia de la vía, que en este caso se trata de una en descenso en el sentido en el que se movilizaba el hijo del convocante. Condición que indudablemente coadyuvó a que el motociclista pudiera aumentar fácilmente su velocidad de circulación.

Por lo anterior, es dable afirmar que lejos de ser el accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 2016, fruto de alguna condición particular o falla de la vía, se trata de uno de aquellos en los que el actuar imprudente de la víctima ha impulsado el destino fatídico que se reclama. Por lo cual, las causas ajenas a las enunciadas, NO develan para esta parte la génesis real del siniestro. Así entonces el segundo elemento que configura la existencia de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, se queda sin ningún fundamento al no encontrar una causal de imputación en cabeza, de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI** y/o su llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTD VVCC-** como persona distinta del señor Andrés Orlando B

Así las cosas, y al no encontrarse ninguna prueba, hecho notorio o situación que respalden la imputación que pretenden hacer valer los demandantes a través de su mandante, en contra de la ANI y en consecuencia de este Concesionario, se entiende la subsiguiente imposibilidad de estudiar cualquier **relación o nexo de causalidad** que fundamenten el **deber de reparar** de mi defendida.

Con todo y esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, procede esta parte a formular las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO.

1.6. EXCEPCIONES:

Con el carácter de excepciones de fondo y para que sean declaradas en la Sentencia que le ponga fin al proceso, propongo:



a.- INEXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTABLE AL CONCESIONARIO:

Bajo las premisas expuestas a lo largo de esta Contestación, es claro que el daño que pretenden los demandantes les sea reparado por el aparente incumplimiento de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI de las obligaciones que se tenían sobre el corredor concesionado mis poderdantes, no resulta procedente; puesto que claro resulta, que el extremo demandante no logró evidenciar, aun siendo su deber dado el título de imputación alegado, probar ningún tipo de falla en el servicio.

Falta de demostración de la falla del servicio señor Juez, que debe sumarse a la consecuente negligencia en la consecución de los soportes probatorios que mínimamente demostrarían la causación de los perjuicios que alegan y pretenden igualmente los demandantes les sean declarados. Esto, conforme se depuso detalladamente en el acápite correspondiente a las declaraciones y condenas. Espacio en el que se explicitó, el desacatamiento de la parte actora del deber que sobre ellos se erige, consignado en el numeral decimo del artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión en el presente proceso, en virtud del artículo 306 CPACA.

A *contrario sensu*, si se logra acreditar con distintos elementos allegados a este proceso a través de esta Contestación, que el accidente de tránsito en cuestión tuvo su génesis en causas muy diferentes a una que fuera imputable a la vía, y que tal circunstancia no puede ser ignorada aun cuando se hubieran registrado otro tipo de razones en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT C-190006, que por demás esta señalar, dadas sus omisiones y falencias, respecto del proceder determinante del señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA, de quien si puede presumirse la responsabilidad en los hechos que concluyeran con su lesión, además atendiendo a la naturaleza jurídica de tal informe, de ningún modo podría considerarse prueba de un presunto incumplimiento de mis mandantes.

Encontrada probada la culpa del señor BOHADA MONTEALEGRE en el estudio de responsabilidad, entiende esta parte, que si bien pudiera haberse configurado un daño, el mismo no devino de una acción u omisión de mi representada.

b. – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

De conformidad con los registros de atención de personas accidentadas y de vehículos averiados diligenciados el día 9 de agosto de 2016 por personal adscrito a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC, así como de las publicaciones realizadas por diarios locales y regionales relacionadas con los hechos ocurridos ese mismo día a la altura del kilómetro 90+600 de la vía Buga – Buenaventura, está probado señor Juez, que en el accidente de tránsito que aquí nos ocupa, estuvieron involucradas dos motocicletas de alto cilindraje, y dos conductores, uno de ellos que resulta herido (moto ADU-99-E) y el otro fallecido (moto YCR-44C).

También se tiene probado que la vía por donde transitó el demandante, metros antes del lugar en donde ocurriera el accidente, era objeto de una medida que restringía el tránsito de vehículos al momento de la ocurrencia del hecho, por lo cual es posible presumir que los conductores de los vehículos arriba identificados, estuvieran transitando a altas velocidades ante una vía despejada y con la percepción de estar en una “pista de carreras”, infringiendo los límites de velocidad. Esto aunado a que entre los motociclistas hubiera podido existir alguna fricción en la vía que pudo conllevar a la pérdida del equilibrio de los mismos, que al parecer por falta de pericia y exceso de velocidad, termino con las consecuencias ya conocidas.

Así, es claro para esta parte y a este punto del presente escrito, que el actuar del señor BOHADA MONTEALEGRE, no solo estuvo en contravía de la Ley, en este caso, de la **Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”**; sino que además, fue su actuar, el hecho generador y determinante del accidente de tránsito en el sufrió sus aparentes lesiones, tal y como se colige de la normatividad que le es aplicable como conductor de un vehículo en Colombia:

(...)

“CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vías de doble sentido de tránsito.

*De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y **respetar siempre la señalización respectiva.**” (...)*

Señalización que es claro su Señoría, obvió el demandante, al decidir deliberadamente transitar a una velocidad superior a la máxima permitida de 50 Km/h en la zona, dadas la geometría propia de la vía curva horizontal y en descenso.

c. - FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con todo lo hasta aquí planteado, resulta desatinado pretender vincular al presente proceso a los miembros de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, puesto que tal como se expuso a lo largo de la Contestación, no hay lugar a pretender que éste se constituya como parte pasiva dentro de este Proceso.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en Sentencia 2003-01310 con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, ha sostenido que existen dos clases de Legitimación en la Causa por pasiva: la de hecho y la material:

[...]

*“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, **no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto**”.*

[...]

Por tanto, la falta de legitimación en la causa por pasiva queda demostrada ante la ausencia del nexo causal respecto del presunto daño causado con la conducta desplegada por la Agencia, así como por mi representada, y al encontrarse evidente la presencia de la causal de eximente de responsabilidad denominada como “Culpa Exclusiva de la Víctima”. La calidad de legitimado en la causa por pasiva, no se presume por parte de mi representado, quien por el contrario, ha ejecutado su obligación contractual con la debida diligencia, y al no existir claridad, tal condición deberá ser dilucidada en la Sentencia, junto con los medios de prueba que permitan determinar la naturaleza de esta relación en virtud del principio *pro actione* y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

d.- LA INNOMINADA

Por lo ya expuesto, señor Juez, insto que se exonere de toda responsabilidad a los miembros de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVCC**

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ANI:

2.1. DE LOS HECHOS:

Como podrá evidenciar el Despacho, la entidad que formuló el Llamamiento en garantía hizo una enunciación de varios hechos sin identificarlos con un número específico. Aun así, procedo a contestar cada una de las aseveraciones que en ese escrito se refieren.

- Es CIERTO que el 29 de enero de 1999, el INVIAS celebró con la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, el Contrato de Concesión No. 005 de 1999, y que dicho

contrato fue subrogado al *Instituto Nacional de Concesiones – INCO*, entidad que se transformó finalmente en *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*.

- Es PARCIALMENTE CIERTA la composición participativa que señala la ANI de la UTDVVCC. La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca se encuentra conformada por la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y el doctor Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D.) Aun así, el doctor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, ya no se reputa miembro activo de esta Unión Temporal, pues como consta en el *oficio ANI N°: 2016-500-037018-1*, que se aportó el 18 de febrero de 2019 con la contestación de la demanda hecha por la UTDVVCC, la participación que el doctor Solarte ostentaba en esta Unión Temporal fue cedida desde el mes de noviembre del año 2016 a la Sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. Del mismo modo habrá de señalarse que la Unión Temporal llamada en garantía en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 se reputa un Concesionario y no un Consorcio como erráticamente lo señala la Agencia.
- Son PARCIALMENTE CIERTAS las referencias hechas en el escrito de llamamiento en garantía respecto de algunos apartes del clausulado dispuesto en el Contrato de Concesión No. 005 de 1999. Así entonces, deberá de señalarse que el numeral 31 de la Cláusula 29 del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 reza fielmente: *“Indemnizar a terceros y al INVIAS por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato”*.

Clausulado del que no se deduce la afirmación desplegada en el escrito de llamamiento objeto de esta contestación, consistente en que el Estado, en este caso representado por la Agencia Nacional del Infraestructura, trasladó al Concesionario, la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros, por la ejecución del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, y que en el supuesto de una condena desfavorable, la misma deberá dirigirse contra mis mandantes, en tanto son éstos los titulares de la obligación de operar las vías a su cargo. Esto en atención, a que el cumplimiento de las obligaciones por parte del Concesionario se encuentran bajo control y vigilancia del Estado responsabilidad que no ha sido trasladada al Concesionario, como se lee incluso de la Cláusula segunda del Contrato de Concesión referido; relación contractual que sustenta el presente llamamiento en garantía.

[...]

*“El objeto del presente **Contrato**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al **Concesionario** de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del **INVIAS** dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto Vial** denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS” ..., hoy a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. –Énfasis suplido-*

[...]

Son varios los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que pacíficamente se ha argüido la responsabilidad de una entidad pública, cuando un contratista ejecuta obras a cargo de ésta, en el entendido de que dichas obras se entienden como ejecutadas directamente por la administración; de tal suerte que la entidad pública nunca deja de reputarse titular de la obra y/o servicio público, a consecuencia de que la ejecución de una obra, en virtud de un contrato, repose en manos de un tercero, en este caso llamado Concesionario. Tal es el caso de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 20 de septiembre de 2007 - expediente 21322 en la que se reiteró:

[...]

*“Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder por acción u omisión de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado desde 1985 que **los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública**, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o la titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos **“se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos**, puesto que se entiende como si la Administración hubiese dado lugar al daño antijurídico”¹³. – Negrilla y resaltos fuera del texto original-*

[...]

Así las cosas, distantes de las afirmaciones de la Agencia, lo que resulta cierto es que es RESPONSABILIDAD de la entidad a cargo del servicio prestado u obra ejecutada, los daños que llegaran a causarse a terceros, sin perjuicio, de las acciones que puedan adelantarse en contra del contratista que las ejecutó, previa comprobación que dicha entidad haga de su actuar doloso o con culpa grave; sin embargo, ello no implica que se le exonere de la responsabilidad que le asiste como titular de la obra, que en el presente asunto, recae sobre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2007, exp. 21322.

2.2. FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO:

Como detalladamente se ahondará en líneas posteriores, dentro del presente asunto no será posible la extensión del llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, toda vez que precisamente sobre ésta entidad es en quien recae la obligación de control y vigilancia respecto de las obligaciones de su contratista, como la misma entidad lo reconoce en el escrito de la contestación subsidiaria de la demanda: (...) *“de acuerdo al Decreto 4165 del 30 de noviembre de 2011, esta Agencia tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos, **es decir, la Agencia administra y vigila los contratos de concesión** mediante los cuales se realiza el diseño, la construcción, el mantenimiento, la operación, la administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte”* –Énfasis suplido-. ¹⁴(...) Aunado a esto, no se avizora que dentro de su escrito de llamamiento, se allegue al proceso prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo desplegado por esta Unión Temporal, con lo cual se torna jurídicamente improcedente la responsabilidad que pretenden endilgar bajo un supuesto desfavorable en el presente asunto, máxime si se considera que la misma entidad señala en su escrito de contestación, que no es factible la imputación que se le hace respecto del accidente, que en todo caso ocurrió por la culpa exclusiva de su víctima (...) *“En este sentido no puede pretenderse que el Estado, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en la red vial si los mismos usuarios de la misma no toman las medidas de precaución necesarias para prevenir los riesgos de accidente, como es el caso de transitar a altas velocidades sin tomar medidas de precaución y sin acatar las medidas preventivas, por lo que es claro que se configura el EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL, denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”*¹⁵(...).

2.3. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Sea esta la oportunidad procesal señor Juez, para oponerme abiertamente al llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en razón de los argumentos jurídicos que paso a exponer:

El artículo 19 de la Ley 678 de 2001, aplicable por remisión del artículo 225 CPACA dispone lo siguiente en relación con la figura del llamamiento en garantía en los proceso de responsabilidad en contra del Estado o alguna de sus entidades:

¹⁴ Del escrito de contestación de la demanda presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, visible a folio 146 del expediente. Numeral V. Razones de defensa. 1. Falta de demostración de la falla.

¹⁵ Ibídem.

[...]

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO: La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”(Negritillas y resaltos fuera del texto original).

[...]

De la norma en comento se colige la existencia de un requisito fundamental para que la entidad estatal pueda llamar en garantía al agente frente al cual pretende que se declare su responsabilidad, en la medida, que se señala que debe existir prueba siquiera sumaria de su responsabilidad a título de DOLO o de CULPA GRAVE, en los hechos materia de litigio.

Al observar el memorial de llamamiento en garantía presentado por la ANI, se puede concluir que la mencionada entidad no cumple con la carga que le impone el artículo precitado, para que proceda el llamamiento. Lo anterior, teniendo en consideración, que en dicho documento, en el Acápito tanto de HECHOS como de FUNDAMENTOS DE DERECHO, la entidad simplemente procede a hacer mención sobre la existencia del Contrato de Concesión No 005 de 1999, que dio origen a la relación contractual entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVVCC” y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS hoy a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, sin manifestar de modo alguno, la supuesta responsabilidad que sobre mis mandantes inculca. A su vez, también se evidencia la omisión, de aportar prueba siquiera sumaria de la actuación CULPOSA O DOLOSA que el Concesionario despegada a través de los miembros que lo conforman y/o de sus trabajadores y que en consecuencia darían cuenta de la existencia de algún grado de responsabilidad, por los hechos deprecados en la demanda.

Todo lo anterior, bajo el entendido de que para la entidad tampoco se encuentra probada siquiera la veracidad de los hechos que configuraron los daños y posteriores perjuicios que las demandantes reclaman. De esta incertidumbre da cuenta la entidad llamante en garantía, y la cual no se subsana con el simple hecho de referir que mi representada es la encargada de las actividades de mantenimiento y operación dispuestas en el Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

De la necesidad de esa prueba cuando se presenta un LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ORIGEN CONTRACTUAL, se ha referido el H. Consejo de Estado:

[...]

“En lo que concierne a la prueba sumaria del dolo o culpa grave, aspecto al que alude el recurso, la Sala prohíja lo precisado por la Sección Tercera de esta Corporación en reiterados proveídos, entre ellos, en

auto de 5 de marzo de 2004 (Expedientes 25.203 Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra), en el sentido de que tal prueba se requiere cuando se reclama la responsabilidad de los agentes estatales, no así cuando la vinculación al proceso se deriva de una relación contractual que se reclama frente a un tercero que no tiene tal calidad. En efecto, se dijo en la precitada providencia: (...) La norma citada permite concluir que el llamamiento lo puede realizar tanto el demandante como el demandado. El primero de ellos con la presentación de la demanda y el demandado en el escrito de contestación. La petición procede cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. El Juez al desatar el proceso, estudiará primero la relación sustancial existente entre demandante y demandado y si las pretensiones de aquel están llamadas a prosperar, deberá analizar la relación existente entre el llamante y el llamado con el objeto de determinar si se debe imponer alguna obligación al llamado. Sobre el particular, **la Sala ha sostenido que si el llamamiento encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero; a pesar, de que la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principio de acompañar la prueba sumaria de su existencia. Sin embargo, dicha afirmación, resulta válida siempre que la fuente de la obligación sea un contrato, pero, se insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la ley**¹⁶.

[...]

Sumando a lo anterior, en el escrito de contestación de la demanda alegó la llamante en garantía como excepciones de fondo el **hecho exclusivo y determinante de la víctima**, con lo cual terminó haciendo inviable el llamamiento formulado, en la medida en que la referida disposición se dispuso como requisito *sine qua non* para que fuera procedente tal llamamiento, que al contestar la demanda, la Entidad Estatal no hubiera alegado como excepción la culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, o fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia del pasado 20 de junio de 2013, dentro del proceso de reparación directa con radicado 2010-190¹⁷ precisó lo siguiente:

[...]

“Así pues, como bien puede observarse a partir del estudio de las anteriores previsiones normativas, a los contratistas del estado, en su condición de particulares que desempeñan funciones pública. Por expresa disposición de la Ley, le son aplicable en su integridad y en las mismas condiciones que a los agentes de estado, todo el régimen de responsabilidad patrimonial consagrado en la Ley 678 de 2001.

¹⁶ Consejo de Estado. Radicación No. 05001-23-31-000-2000-04590-01 Providencia del 27 de abril de 2006. C.P. Dr.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección – Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. 20 de agosto de 2013. Radicado 17001233100020100019001.

*Bajo estas condiciones, no cabe duda que el estado, a la luz de los mandatos de la Ley 678 de 2001, tiene un derecho legítimo para llamar en garantía con fines de repetición a sus contratista, **llamamiento que según la norma, solo procederá cuando se puede acreditar, mediante prueba sumaria y al momento de la formulación del llamamiento, que fue una conducta dolosa o gravemente culposa de aquel la que dio lugar al proceso de responsabilidad que se sigue en contra del Estado y, además, siempre y cuando la entidad pública demandada no hubiere propuesto dentro de la contestación de la demanda la excepción de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.** (Negrillas fuera del texto original).*

(...)

Así pues en virtud de la calidad de contratistas que ostentaban los llamados como consecuencia de la relación contractual existente entre estos y la entidad, el INVIAS se encuentra legitimado para llamarlos en garantía con fines de repetición, a la luz de los postulados normativos establecidos por la Ley 678 de 2001.

*No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que al margen del valor probatorio que se puede dar, en los términos de los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, a los documentos allegados por el INVIAS, como prueba sumaria de la existencia de los contratos con fundamento en los cuales pretendió sustentar en líneas generales su derecho legítimo a llamar en garantía a la empresas contratistas, **lo cierto es que la entidad dentro del escrito de contestación de cada una de las demandas objeto de acumulación, alegó expresamente la excepción de fuerza mayor, razón por la cual, a la luz de los preceptos normativos de la Ley 678 de 2001 estudiados y de manera específica el parágrafo del artículo 19 del mismo cuerpo legal, el llamamiento en garantía formulado, por esta sola razón, se muestra manifiestamente improcedente.** (Negrillas fuera del texto original).*

[...]

En síntesis, y en armonía con lo expresado por el H. Consejo de Estado sobre el asunto en discusión, no existe ninguna imputación de la Agencia hacia el Concesionario, que haga suponer que exista algún tipo de responsabilidad de mi mandante en los hechos que dieron lugar a la demanda, y menos aún que hubiera obrado con dolo o culpa grave. Si a lo anterior se agrega que la entidad alegó expresamente al contestar la demanda la excepción de **culpa exclusiva de la víctima**, el llamamiento formulado es enteramente improcedente por disposición legal.

Por lo anterior, insto al Despacho para que al momento de fallar el presente asunto, desestimen el llamamiento que realiza la entidad estatal, conforme lo precedente.

- **PETICIÓN:**

Conforme los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito comedidamente que en Sentencia que ponga fin al caso de autos se declare la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ANI, así como la inexistencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos en que se fundamenta la presente demanda.

3. PRUEBAS:

- **DOCUMENTALES:**

En medio magnético DVD:

- 1) Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- 2) Contrato Adicional N° 13 al Contrato de Concesión 005 de 1999.
- 3) Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016. Tribunal de Arbitramento – Demanda ANI vs UTDVVCC y Otros.
- 4) Resolución No. 05021 del 27 de julio de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
- 5) Registro de atención a personas *Registro de atención a personas accidentadas. ID: 271483 del 9 de agosto de 2016.*
- 6) *Registro de atención a vehículos averiados. ID: 271493 del 9 de agosto de 2016.*
- 7) Traslado de Conciliación Prejudicial remitido a la Agencia Nacional de Infraestructura. Fernando Araque Patiño vs ANI – INVIAS.
- 8) Registro Civil de defunción N° 5603402 de fecha tres (03) de agosto de 2012.

- **POR SOLICITAR:**

En la oportunidad procesal adecuada, ruego al Honorable Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

1) INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito a su Despacho citar y hacer comparecer a este Juzgado, al señor ANDRÉS ORLANDO BOHADA MONTEALEGRE, a quien se pueden notificar en la Avenida 5 Norte No. 64 – 80, Apto. 1205, Torre A, de la ciudad de Cali, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar los hechos que se omitieron al momento de la presentación de la demanda, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2016, entre otros aspectos personales de la vida de los actores, de relevancia para el trámite de este Medio de Control.

2) TESTIMONIALES:

Se solicita el testimonio del Patrullero de la Policía de Tránsito y Transporte de Buga, **Gustavo Meza Villero**, mayor de edad, identificado con placa 585339, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 13 No. 6-50 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Lo anterior, con el ánimo de que el testigo, autor del Informe Policial de Accidente de Tránsito C-190006 ratifique la información consignada en el mismo, según el protocolo establecido en el manual de tránsito correspondiente.

Solicito al señor Juez, me otorgue la facultad de contrainterrogar a todos los testigos que se hagan presente al actual litigio.

4. ANEXOS:

1. Poder Especial.
2. Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC del 18 de enero de 2018.
3. Convenio de Constitución de la UTDVVCC.
4. Oficio INVIAS No. SCO-014232, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
5. Oficio INCO No. 20093050142351, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
6. Oficio ANI N°: 2016-500-037018-1, modificadorio de la composición de la UTDVVCC.
7. Cámara de Comercio de Pavimentos Colombia S.A.S.

8. Cámara de Comercio de Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S.

9. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

5. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) Teléfono (1) 6762646, o en la secretaría del despacho. Sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la entidad que represento a los correos electrónicos: juridicautdvcc@gmail.com y/o utdvcc@hotmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente,



MARÍA CAMILA TABARES GUZMÁN

C.C. 1.113.649.787 de Palmira, Valle del Cauca.

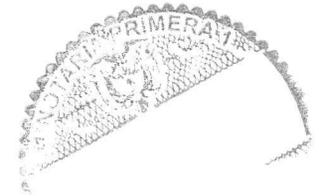
T.P. 220.664 C. S. de la Judicatura.

(Escrito en 28 folios).



267

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.



Referencia: SUSTITUCIÓN DE PODER.
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Orlando Bohada Montealegre y Otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y Otros.
Radicación: 2018-00334-00

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 expedida en Ibagué – Tolima, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 157.414 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, tal como consta en el Acta de Junta Extraordinaria de Socios de fecha 18 de enero de 2018, la cual se anexa para los efectos de este documento; mediante el presente escrito sustituyo **PODER ESPECIAL amplio y suficiente** como sea necesario a la abogada MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.649.787 expedida en Palmira – Valle del Cauca, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 220.664 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** actúe dentro del presente asunto, ejerciendo la defensa judicial de la misma, de modo tal que bajo ninguna circunstancia la Unión Temporal quede sin representación.

En consecuencia, la apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones del caso, interponer recursos y en general realizar cualquier actuación necesaria en aras de la defensa de los intereses de de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC** hasta la terminación del proceso de la referencia.

La apoderada, además de las facultades prevista en el artículo 77 del Código General del Proceso, queda facultada para recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar suspensión de términos del proceso, demandar en reconvencción, y todas aquellas actuaciones que atiendan al buen cumplimiento de su gestión. La apoderada no cuenta con el poder o la facultad de confesión.

Al señor Juez solicito respetuosamente, se sirva reconocer personería jurídica a la apoderada en la forma y términos que está concedido el presente poder.

Cordialmente,

Acepto,

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO
C.C. No 65.632.165 de Ibagué – Tolima
T.P. No 157.414 del C. S. de la J.

MARIA CAMILA TABARES GUZMÁN
C.C. No 1.113.649.787 – Valle del Cauca
T.P. No 220.664 del C. S. de la J

AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario Primero del Circulo de Chia, da fe de que la firma puesta en el anterior documento es similar a la que:

NOTAR/A
CIRCULO DE CHIA

Art. 6 Decreto 960/1970
Documento autenticado por insistencia
de (el) (la) (los) (las) interesado (a) (os) (as)
NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA

RIVERA PERDOMO MONICA ALEXANDRA

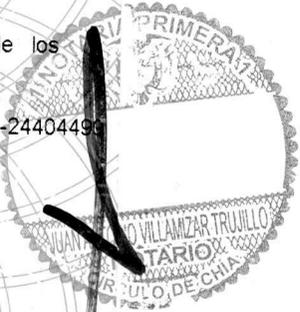
Identificado con **C.C. 85632165**

registró ante mí, lo que hago previa confrontación de los documentos. Art. 73 decreto 960/1970.



256-24404490

CHIA 2020-02-10 11:54:12



JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA

Monica Rivera



208



REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVCC"
NIT: 830.059.605-1

En el municipio de Chía, Cundinamarca, siendo las nueve (9:00) am, del dieciocho (18) del mes de enero de 2018, previa citación de la Gerente, se reunió la Junta de Socios de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en las oficinas del domicilio principal de la misma, situadas en el KM 21 de la Autopista Norte. Asistieron: i) CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, apoderado de la sociedad CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., conforme al poder otorgado por la Doctora CLAUDIA BIBIANA SOLARTE ENRIQUEZ, en su calidad de representante legal de la misma. ii) LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO representante legal de la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., iii) PATRICIA CORTÉS RIVERA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, quien presidió y iv) MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO, Directora Jurídica de la misma, quien obró como Secretaria A-Doc.

Instalada la reunión se procede a leer el orden del día, así:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum.
2. Nombramiento del Presidente y Secretario A-doc de la Reunión.
3. Proposición y nombramiento de un Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales.

Debatido el orden del día propuesto, éste es aprobado por unanimidad por los miembros de la Junta de Socios asistentes.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum:

Se constató que se encontraba presente en la reunión el sesenta y tres un tercio por ciento ($63 \frac{1}{3} \%$) de participación de los SOCIOS de la Unión Temporal, así: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., representada por su apoderado Doctor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, con el treinta y seis dos tercios por ciento ($36 \frac{2}{3} \%$) y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el Doctor LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO, con el veintiséis dos tercios por ciento ($26 \frac{2}{3} \%$); por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Octava del Convenio de Constitución de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca "UTDVCC", existe Quórum para deliberar y decidir, en tanto hay un número plural de personas que representan un porcentaje superior al cincuenta y un por ciento (51%) de la participación de la Unión Temporal.

2. Nombramiento del Presidente y Secretario A-doc:

Una vez verificado el Quórum de la JUNTA DE SOCIOS y/o LAS PARTES, se procede a realizar el nombramiento del Presidente y del Secretario A-Doc de la presente reunión, designándose

mk

P



a la Doctora **PATRICIA CORTÉS RIVERA** como Presidente y a la Doctora **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO** como Secretaria, quienes estando presentes, aceptaron el nombramiento efectuado.

3. Proposición y nombramiento de un Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales:

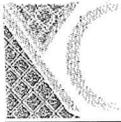
Toma la palabra la Presidenta designada, Doctora **PATRICIA CORTÉS RIVERA**, y manifiesta a la JUNTA de SOCIOS, la necesidad de designar un Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, que se encargue de representar a la Unión Temporal y a sus miembros en cada uno de los eventos jurídicos que se adelanten por parte de las Autoridades que integran la rama ejecutiva y judicial del poder público, ante los árbitros, amigables componedores y demás particulares investidos de manera transitoria de la facultad de administrar justicia; para tal labor propone a la Directora Jurídica de la Unión Temporal, Doctora **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, por ser precisamente ella, quien atiende de manera directa los temas jurídicos que se relacionan con la ejecución del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.

La propuesta es analizada y aprobada por unanimidad por la JUNTA DE SOCIOS, quien procede a realizar el nombramiento de la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVCC" y de sus miembros, designándose para tal efecto a la Doctora **MONICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 de Ibagué - Tolima.

Como funciones del representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, la Junta de Socios contempla las siguientes:

1). Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación toda clase de procesos judiciales ante las jurisdicciones Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional y Especial; ante la Fiscalía General de la Nación, Organismos de Control del Estado, Procesos Arbitrales, Procesos Policivos y Procesos Administrativos en los que la Unión Temporal y/o sus miembros sean parte; 2) Notificarse personalmente en toda clase de actuaciones que adelanten las diferentes autoridades que integran la rama judicial del poder público, ante Árbitros, Amigables Componedores, Conciliadores y demás particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia; así como de las actuaciones conocidas por los diferentes Organismos de Control referidos en el Título X de la Constitución Política Colombiana y en general en todos los Procesos o Procedimientos en los que actúe la Unión Temporal y /o sus miembros como demandante, demandado, querellante, querellado, opositor, coadyuvante, tercero interviniente, llamado en garantía, litisconsorte, incidentante o incidentado, Tutelante o tutelado, vinculado, indiciado, imputado o acusado; convocante o convocado, peticionario y/o contribuyente. 3) Notificarse personalmente en toda clase de actuaciones que se adelanten o profieran las diferentes autoridades que integran la rama ejecutiva, interponer los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria de los actos emitidos y en general actuar dentro de los procesos administrativos que se adelanten en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y o sus miembros. 4) Asistir y participar con las más amplias facultades en toda audiencia judicial o extrajudicial y en general, en todas aquellas que sean convocadas por los organismos de control, despachos judiciales y administrativos donde tenga asuntos pendientes la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y/o sus miembros.

269



La Representante queda investida de todas y cada una de las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 555 del Estatuto Tributario, el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas pertinentes tendientes al cumplimiento de la representación judicial y extrajudicial, como las de contestar, notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular llamamientos en garantía, presentar solicitudes, solicitar pruebas, interponer recursos, confesar, absolver interrogatorio de parte, disponer del derecho en litigio en nombre de la Unión Temporal y/o sus miembros y en general cualquier otra facultad que se requiera para el debido ejercicio de la representación judicial y extrajudicial que se contempla a través de la presente acta.

La facultad de representación de los miembros de la Unión Temporal, será exclusivamente para aquellos temas que se deriven de la ejecución del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, sus adicionales y documentos modificatorios.

4. Aprobación de Acta:

La Secretaría A-doc de la reunión, pone en consideración de los socios presentes, el contenido del acta, la cual fue aprobada por unanimidad. No habiendo más asuntos por tratar se imparte aprobación a la presente Acta, con un sesenta y tres coma un tercio por ciento (63, ¹/₃%) del porcentaje de participación de la Unión Temporal.

Siendo las 10:00 horas, se da por terminada la reunión, para constancia firman la presente acta quienes actuaron como Presidente y Secretaria.

PATRICIA CORTÉS RIVERA
Presidente

MONICA RIVERA PERDOMO
Secretaria

SERVI SOFT S.A.
LÍDERES EN GESTIÓN DOCUMENTAL INTEGRAL EN COLOMBIA

DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS
PROCESOS JUDICIALES Y/O DOCUMENTOS DE
LA RAMA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN
GESTIÓN EN LOS DIFERENTES DESPACHOS
JUDICIALES QUE CONFORMAN LAS
DIFERENTES CIUDADES Y MUNICIPIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CD

270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LA NOTARIA FIRMADA EN EL ORIGINAL DE ESTA CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA COINCIDE CON OTRA COPIA QUE TUVE A LA VISTA

ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5603402

- NOTARIA
- CONSULADO
- CORREGIMIENTO
- INSPECCIÓN DE POLICIA
- OTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	1	0	0	1
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	--	---------------	--	------------------	--	--------	---	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
 COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA PRIMERA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
 SOLARTE *** LUIS HECTOR**

Sexo (en Letras)
 MASCULINO

Documento de identificación (Clase y número)
 CCN04.609.816 DE POPAYAN

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
 ESTADOS UNIDOS - HENNEPIN - MINNESOTA

Número de certificado de defunción
 MN-014755

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	2	Mes	M	A	Y	Día	1	4	Hora	*00:00*
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	---------

Presunción de muerte

Fecha de la sentencia

Año	0	0	0	0	Mes		Día	0	0
-----	---	---	---	---	-----	--	-----	---	---

Nombre y cargo del funcionario

Documento presentado

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
 IMBACUAN TORO EDGAR JAVIER

Firma

Documentos de identificación (Clase y número)
 CCN013.039.256 DE GUACHUCAL

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Firma

Documentos de identificación (Clase y número)

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Firma

Documentos de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	2	Mes	A	G	O	Día	0	3
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del Notario que autoriza

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN DE BOGOTÁ

Es tal Copia que se encuentra en el Original que se encuentra en el expediente de la defunción de

demuestra parentesco

R.C.

03 AGO 2012

Hoy

LA NOTARIA PRIMERA DE CHIA
 MARIA DEL PILAR HERRERA VERGARA

20 NOV 2012

CERTIFICA que la presente copia coincide con otra autenticada que tuve a la vista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

MARIA DEL PILAR HERRERA VERGARA

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

MARIA DEL PILAR HERRERA VERGARA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



	PROCESO DE INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	21/11/2012
	CARATULA SOLICITUD DE CONCILIACION		Versión	1
	REG-IN-CE-001		Página	1 de 1
1. Ciudad presentación solicitud	2. Fecha (formato dd/mm/aaaa)	3. Hora		
BUGA	19/09/2017	12:00		

INFORMACION DEL CONVOCANTE	
4. No. Documento de identificación	5. Nombre del convocante
791111673	FERNANDO ARAQUE PATIÑO Y OTROS

INFORMACION DE LA SOLICITUD			
6. Clase de pretensión	7. Despacho Judicial Competente		
REPARACIÓN DIRECTA	Tribunal <input type="checkbox"/> Juzgado <input type="checkbox"/>		
8. Fecha caducidad de la pretensión (formato dd/mm/aaaa)	Lugar de los hechos		
08/08/2018	9. Departamento	10. Municipio:	
	VALLE DEL CAUCA	BUGA - VALLE	
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa)	12. Cuantía estimada de la pretensión	13. No. Folios	
09/08/2016	65.904.138.00	28	

INFORMACION DEL CONVOCADO	
14. No. Documento de identificación	15. Convocados: LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -
16. Dirección	17. Teléfono
18. Correo electrónico	19. Fax

INFORMACION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE	
20. No. Documento de identificación	21. Nombre apoderado:
94481680	ANDRES FELIPE POSSO ARANA.
22. Dirección domicilio	23. Teléfono de contacto
notificaciones: CALLE 21 N° 9-45 BUGA - VALLE.-	3155240814 - 3165239179

Con fundamento en el literal j) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, AUTORIZO a la Procuraduría competente para efectuar las NOTIFICACIONES que se produzcan en el trámite de la conciliación extrajudicial en la siguiente dirección electrónica y fax:

24. Correo electrónico apoderado del convocante	25. Fax apoderado del convocante
jusabogadosconsultores@gmail.com - jabm755@yahoo.es	

 Firma del apoderado del convocante

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION APORTADA ES CIERTA Y EN NADA SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 1716 DE 2009.

23 272

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS - ANI -

E.

S.

D.

ANDRES FELIPE POSSO ARANA, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los (as) señores (as) **FERNANDO ARAQUE PATIÑO, MERY ESMERALDA RUIZ BARBOSA, FERNANDO IVAN ARAQUE RUIZ Y SANTIAGO ARAQUE RUIZ**, mayores de edad, vecinos de Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes actúan en nombre propio y en su representación, y serán la parte convocante dentro de la presente; me permito instaurar Petición de Audiencia de Conciliación Prejudicial contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, establecimientos públicos del orden Nacional, quienes serán la parte convocada, representados por el Ministro de Transporte, y Directores del Instituto Nacional de Vías y Agencia Nacional de Vías; o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal. Petición efectuada conforme a lo normado en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, mediante el cual se constituye como requisito de procedibilidad los asuntos reglados por el artículo 140 del C.P.A.C.A. el adelantamiento de la Audiencia de Conciliación Prejudicial previa a la presentación del Medio de Control de Reparación Directa, para que se hagan las siguientes declaraciones:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA: Que conforme a lo narrado en el acápite de los hechos se acepte por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, la responsabilidad en los daños causados a los convocantes, con motivo del fallecimiento de quien en vida se llamó **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, en accidente de tránsito acontecido el día 9 de agosto de 2016 en la vía que del municipio de Buga (V) conduce al Puerto de Buenaventura (V), suceso acontecido como consecuencia a las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos.

24

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEGUNDA: Conciliar los perjuicios sufridos en razón al daño ocasionado con base en los siguientes postulados:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación, para cada uno de los convocantes, es decir, **FERNANDO ARAQUE PATIÑO Y MERY ESMERALDA RUIZ BARBOSA**, en calidad de padres de la víctima; y, **FERNANDO IVAN ARAQUE RUIZ Y SANTIAGO ARAQUE RUIZ**, en calidad de hermanos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para los padres de la víctima directa; con motivo del fallecimiento de quien en vida se llamó **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, en accidente de tránsito ocurrido el día 9 de agosto de 2016 en la vía que del municipio de Buga (V) conduce al Puerto de Buenaventura (V), suceso acontecido como consecuencia a las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Doce Millones de Pesos Mensuales (\$12.000.000,00); que ganaba la víctima antes del lamentable suceso, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales.

2.- La vida probable de la víctima y la de sus padres, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de agosto de 2016 y el que exista cuando se produzca la audiencia de conciliación extrajudicial.

4.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la vida de relación, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo

213

25

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación extrajudicial, para cada uno de los convocantes, es decir, **FERNANDO ARAQUE PATIÑO Y MERY ESMERALDA RUIZ BARBOSA**, en calidad de padres de la víctima; y, **FERNANDO IVAN ARAQUE RUIZ Y SANTIAGO ARAQUE RUIZ**, en calidad de hermanos de la víctima. Perjuicios que se configura por la pérdida del disfrute de un ser querido, alterando el comportamiento social y familiar de los convocantes.

II. HECHOS SUSTENTOS DE LAS PRETENSIONES.-

1.- **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, nació el día 18 de marzo de 1985, en la ciudad de Bogotá D.C.; para la fecha de los hechos contaba con la edad de 31 años.

2.- **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, es hijo de **FERNANDO ARAQUE PATIÑO Y MERY ESMERALDA RUIZ BARBOSA**; y hermano de **FERNANDO IVAN ARAQUE RUIZ Y SANTIAGO ARAQUE RUIZ**, en sus registros civiles de nacimiento se evidencia el parentesco.

3.- **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, guardaba especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus padres y hermanos, propias de un núcleo familiar, con quienes convive bajo el mismo techo en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, para la fecha de los hechos objetos de la petición de conciliación prejudicial se desempeñaba como piloto comercial devengando un salario promedio de Doce Millones de Pesos mensuales (\$12.000.000,00).

5.- **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, falleció el día 9 de agosto de 2016 en accidente de tránsito ocurrido en la vía que del municipio de Buga (V) conduce al Puerto de Buenaventura (V), suceso acontecido como consecuencia a las irregularidades que presentaba la vía al momento de los hechos, los cuales están detallados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000019005, suscrito por el Patrullero William Niño Gallardo, determinando como causa del siniestro la vía, código 306.

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

26

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jahm75@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

6.- En el presente caso, se debe aceptar la tesis de la falla en el servicio, toda vez que, se presentó omisión por parte la administración en cuanto a sus obligaciones de mantenimiento, seguridad en las obras y señalización en la vía, ocasionando perjuicios a los convocantes. Daño imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS - ANI, por ser las entidades a cargo; por tal razón, se configura la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño que se produjo.

7.- Los padres y hermanos de quien en vida se llamó **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, han sufrido mucho moralmente por la pérdida de su ser querido porque entre ellos existen muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, además vivían en la misma casa, por ello solicito como pretensiones de la solicitud de conciliación el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los convocantes.

8.- En las pretensiones de la conciliación se ha pedido el pago del equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño a la vida de relación, para cada uno de los padres y hermanos de la víctima directa. Perjuicios que se configura por la pérdida del disfrute de un ser querido, alterando el comportamiento social y familiar de los convocantes.

9.- Los padres de quien en vida se llamó **DANIEL ARAQUE RUIZ (Q.E.P.D.)**, sufren enormes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por cuanto, la víctima directa era la persona que sufraba sus necesidades económicas.

10.- El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dice: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."* En este caso, se produjo un daño antijurídico a la víctima y sus familiares quienes no están en la obligación legal de soportarlo.

11.- Los convocantes me confirieron poder para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.-

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

274
27

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Ley 1285 del 22 de enero de 2009, artículo 13.

El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA PETICION.

- a) Poderes conferidos por los convocantes.
- b) Registro civil de defunción de la víctima directa.
- c) Registros civiles de nacimiento de la víctima directa y sus hermanos.
- d) Copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000019005.
- e) Certificación salarial

V. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA.-

Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la petición, en menos de Sesenta y Cinco Millones Novecientos Cuatro Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$65.904.138,00) porque según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía para efectos de competencia se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La petición será de un proceso de PRIMERA INSTANCIA.

VI. COMPETENCIA.-

Conforme al artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, es usted competente para conocer de la presente petición de Audiencia de Conciliación Prejudicial, por cuanto los hechos acontecieron en Jurisdicción del Municipio de Buga - Valle.

28

J.A. Bermúdez M. Abogados Asociados S.A.S
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Carrera 4ª No. 10 - 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo
Teléfono: 3395003 Celular: 3165239179
Correo Electrónico: jabm755@yahoo.es
Santiago de Cali - Valle del Cauca

VII. NOTIFICACIONES.-

- A LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), se le puede notificar por medio del Director del Instituto Nacional de Vías, con sede en la ciudad de Cali (V), según el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

- A LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se le puede notificar por medio del Director Agencia Nacional de Infraestructura, con sede en la ciudad de Cali (V), según el artículo 23 de la Ley 446 de 1998.

- A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION, se le puede notificar por medio de su Director, con sede en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 7 No. 75- 66, Piso 2, Centro Empresarial C75, o por medio del correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

- Los convocantes y el suscrito pueden ser notificados en la Carrera 4ª No. 10- 44 Oficina 913 Edificio Plaza de Calcedo de la ciudad de Cali (V), o en la Carrera 14 No. 6-42 Oficina 210 del Municipio de Buga (V). Teléfono: 3395003; Celulares 3165239179 - 3155249814. O por medio de correo electrónicos jabm755@yahoo.es

VIII. ANEXOS.-

Todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, con copia para el traslado a los convocantes con sus respectivos anexos, y una copia para el archivo del despacho.

Del señor Procurador, atentamente,



ANDRES FELIPE POSSO ARANA
C.C. No. 94.481.680 de Buga (V)
T.P. No. 244.618 del C. S. de la Judicatura

275

REV.No.3 02/09/2013 UTDWCC-F00-SVG-04	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA		
REGISTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS ACCIDENTADAS			

Hoja 1 de 1

Fecha: 09-08-2016	ID: 271483
CONCESIÓN MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA	TRAMO No. 2-2
Nombre del Responsable del servicio: Jose Fredy LOBO	C.C.: 6.194206

1. ESTADÍSTICAS GENERALES DEL EVENTO

Información del servicio obtenida por:

Recepción Área de Servicio	Inspección de tránsito	Llamada al CCD	X
Evento positivo	Evento Negativo	Otro tipo de evento	
Servicio de: Incidente de tránsito: I.T.	Accidente de tránsito: A.T.	Servicio a usuario de vía: S.U.V.	Servicio a la comunidad: S.C.
A.T.:	I.T.:	S.U.V.:	S.C.:

VEHICULOS ATENDIDOS	CAT. I	CAT. II	CAT. III	CAT. IV	CAT. V	MOTO	OTRO	TOTAL VEHICULOS ATENDIDOS
CANTIDAD						2		2

Descripción del servicio de la ambulancia en el sitio	Hombres	Mujeres	Menores de edad	Total
Personas atendidas	2			2
Personas con heridas graves				
Personas con heridas leves	1			1
Personas muertas	1			1
Personas sin aparente lesión				
Personas trasladadas al centro hospitalario	1			1

Nombre del centro hospitalario 01: Clinica Urgencias Medicas	De: Buga
Nombre del centro hospitalario 02:	De:

2. EVALUACIÓN TIEMPOS DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	VEHICULO 1 PLACA ADU 998		VEHICULO 2 PLACA:			
	VARIABLE	TIEMPO (h,m)	ABSCISA	VARIABLE	TIEMPO (h,m)	ABSCISA
Hora recibo de Llamada	H1	11:06	79700	H1		
Hora de llegada al sitio notificado	H2	11:15	907500	H2		
Tiempo en llegar al sitio notificado (T1=H2-H1)	T1	0:09		T1		
Hora inicio de traslado al centro hospitalario	H3	12:10	907500	H3		
Tiempo de atención en el sitio (T2=H3-H2)	T2	00:55		T2		
Hora de llegada al centro hospitalario	H4	12:56	2UM Buga	H4		
Tiempo de traslado al centro hos/rto (T3=H4-H3)	T3	00:44		T3		
Hora finalización del evento	H5	14:00	2UM-BUGA	H5		

3. NO ACEPTACIÓN DEL SERVICIO (Sólo se diligencia en el evento de que no se acepte el servicio)

No. de personas que NO aceptaron el servicio:	
Firma de los usuarios que no aceptaron el servicio:	
Nombre:	
Firma:	
Identificación:	

4. COMENTARIOS (Edad y género de personas atendidas)

Se atiende accidente de tránsito en el VR. 907500 sentido Iobogua hacia Buga. donde dos motociclistas pierden el control de los vehículos que por un resalto en la vía se caen. Pariente de nombre Andres Orlando Bonilla Montalvo 36 años c.c. 79915857 accidentado en la Av. 5 BU. #64-80 en la conducción la moto de marca parafu. modelo 2016 cc. 650. color azul placa ADU 998. el cual sufre trauma en hombro izquierdo y laceraciones en diferentes partes del cuerpo. se valora y se traslada hasta la clinica Urgencias Medicas Buga. En el mismo sitio se haya una persona fallecida de nombre Daniel Arzave Ruiz 31 años

RESPONSABLE	REVISÓ
Nombre: Jose Fredy LOBO	Nombre:
Firma: Jose Fredy Lobo	Firma:
Cargo: Aux. enfermería	Cargo:

K2 DT. 45
K2 FT. 8-3

con cd. 94538930 quien se movilizaba en una moto de
marca Duccatti color Rojo 1200 cc. placa y en. 44C.
Se llama a la ponat para la diligencia del levantamiento
Responsable de la ponat que asistio Intendente. Mesa.
Millero Gustavo placa # 88339.

REV.No.3 02/09/2013 UTD-VCC-FDO-SVG-12	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA	NIGILADO SUPRATRASPORTE	
REGISTRO DE ATENCIÓN A VEHÍCULOS AVERIADOS			

Fecha: Agosto - 9. 2016	ID No. 271493	Hoja 1 de 1
CONCESIÓN MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA	TRAMO No. 7	
Nombre del Responsable del servicio: Guzman Ordoñez	C.C: 16210418	

1. ESTADÍSTICAS GENERALES DEL EVENTO

Información del servicio obtenida por:			
Recepción en el Área de Servicio	Inspección de tránsito	Llamada al CCO	
Evento Positivo	Evento Negativo	Señalización	
SERVICIO DE: GRÚA	CARRO TALLER	Otro tipo de evento	
P.C.T:	P.C.T:		
P.S.T:	P.S.T:		

P.C.T. : Positivo con traslado (grúa) P.S.T. : Positivo sin traslado (ayuda mecánica)

VEHICULOS ATENDIDOS	CAT. I	CAT. II	CAT. III	CAT. IV	CAT. V	MOTO	OTRO	TOTAL VEHICULOS ATENDIDOS
CANTIDAD						2		2

2. EVALUACIÓN TIEMPOS DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE VARIABLES	VEHICULO 1		PLACA: ADV 49E	VEHICULO 2		PLACA:
	VARIABLE	TIEMPO (h,m)		ABSCISA	VARIABLE	
Hora recibo de Llamada	H1	12:22	79+600	H1		
Hora de llegada al sitio notificado	H2	12:40	90+650	H2		
Tiempo en llegar al sitio notificado (T1=H2-H1)	T1	28		T1		
Hora inicio de traslado del vehiculo averiado	H3	13:40	90+650	H3		
Tiempo de atención en el sitio (T2=H3-H2)	T2	01:00		T2		
Hora de llegada al sitio final de traslado	H4	14:40	Bu6a	H4		
Tiempo de traslado (T3=H4-H3)	T3	01:00		T3		
Hora finalización del evento	H5	15:00	Bu6a	H5		

3. NO ACEPTACIÓN DEL SERVICIO (Sólo se diligencia en el evento de que no se acepta el servicio)

No. de personas que NO aceptaron el servicio: _____

Firma de los usuarios que no aceptaron el servicio:
 Nombre: _____
 Firma: _____
 Identificación: _____

Nombre: _____
 Firma: _____
 Identificación: _____

4. COMENTARIOS

Se Presta Servicio de traslado de 2 motos. Placa ADV 49E, De color Azul, marca YAMAHA Cilindrada 320, Una moto Italiana Ducati Corse De color Rojo Cilindrada 1199 Placa YCB 44C, Intendente Mesa Millavo Gustavo Placa # 88339 Nota, la moto de placa ADV 49E marca YAMAHA De color AZUL por el daño causado del accidente, la moto no sostiene la moto parada, por el cual se circunscrita en los conos y queda la rueda
 Km. en el Tramo 221660 Km. Adicionales 111500 Km. Totales 321160 Km. Cobrados 0

5. ENCUESTA AL USUARIO ATENDIDO

Nombre del Usuario: _____ C.C: _____

1. Llegó a tiempo el servicio solicitado?	E	B	R	M
2. El personal de la concesión lo atendió cortésmente?	E	B	R	M
3. Se sintió usted apoyado por la concesión?	E	B	R	M
4. Califique los servicios de la concesión	E	B	R	M

Comentario: _____

Firma del usuario: _____

RESPONSABLE		REVISÓ	
Nombre:		Nombre:	
Firma: Guzman Ordoñez		Firma:	
Cargo: Conductor Carro taller 703-1		Cargo:	

277



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20043240E4EFE

20 de enero de 2020 Hora 10:23:19

AA20043240 Página: 1 de 5

* * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S A S
 N.I.T. : 900888439-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 Domicilio : Chía (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 02614775 del 15 de septiembre de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 614,144,096,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA SEDE CONSORCIO VIAL HELIOS
 Municipio: Chía (Cundinamarca)
 Email de Notificación Judicial: gerencia@casolarte.com

Dirección Comercial: AUT NORTE KM 21 IN OLIMPICA SEDE CONSORCIO VIAL HELIOS

Municipio: Chía (Cundinamarca)
Email Comercial: gerencia@casolarte.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. 1 de Accionista Único del 29 de julio de 2015, inscrita el 15 de septiembre de 2015 bajo el número 02019378 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
002	2015/12/30	Asamblea de Accionist	2016/01/25	02055401
08	2017/03/02	Asamblea de Accionist	2017/03/21	02197321
11	2017/10/11	Asamblea de Accionist	2017/11/21	02277580
013	2017/11/01	Asamblea de Accionist	2018/01/26	02296529

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal realizar cualquier tipo de acto lícito, y además y sin que implique una restricción o limitación de su objeto social, a llevar a cabo las siguientes actividades: 1) La elaboración de estudios técnicos, ejecución de obras, prestación de servicios de asesoría y consultoría a cualquier tipo de persona, bien sea natural o jurídica, entidad, institución, fondo nacional o extranjero, para el desarrollo de actividades relacionadas con el sector de la arquitectura, el diseño y la construcción. 2) La inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, construcción, administración, arrendamiento, gravamen, promoción, corretaje y enajenación de los mismos a cualquier título. 3) La participación en toda clase de concursos y licitaciones públicas y privadas relacionadas con arquitectura, diseño, ingeniería, construcción, interventoría de obras y de proyectos, remodelaciones, construcción de obras nuevas, reparación, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de toda clase de obras civiles, obras públicas, contratos de concesión, asociaciones público privadas, proyectos de ingeniería, proyectos viales, mineros, eléctricos y en general el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de la construcción y la infraestructura en Colombia y en el exterior. 4) La construcción de obras de infraestructura para el sector del petróleo incluyendo la construcción de oleoductos, poliductos, gasoductos, plataformas para pozos, estaciones de bombeo etc. 5) La inversión de fondos propios en bienes muebles o inmuebles, bonos, valores bursátiles, títulos valores, financieros, papeles de inversión y parte de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. 6) La investigación de mercados y asesoría a todo nivel y en todas las áreas en todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad constructora y de arquitectura. 7) La administración y representación de terceros y

278



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20043240E4EFE

20 de enero de 2020 Hora 10:23:19

AA20043240 Página: 2 de 5

* * * * *

bienes de terceros. 8) Ejecutar obras de urbanización y parcelación, así como el estudio, diseño, planeación contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones 9) Gerencia y administración de proyectos inmobiliarios, promoción de negocios de propiedad raíz, de construcción y de urbanización de inmuebles y la ejecución de proyectos de igual naturaleza. 10) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector de la construcción, de servicios, de bienes de capital, de la construcción y el comercio en general. 11) Dar o tomar en concesión, celebrar y ejecutar contratos de Outsourcing, subcontratación y en general establecer cualquier relación comercial o contractual, alianzas estratégicas o cualquier forma de empresa o de asociación que busque cumplir con el objeto social. 12) Solicitar y gestionar licencias de construcción, trámites mineros y permisos ambientales, así como realizar todas las actividades propias ante organismos públicos y privados. 13) Prestar servicios de interventoría de obras y de proyectos. 14) Celebrar cualquier contrato para la estabilidad financiera, tomar todo tipo de bienes en arrendamiento, comodato o usufructo. 15) La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios de esta sociedad, o de terceras personas naturales o jurídicas. 16) Inversión en todo tipo de empresas con o sin objetos similares, inversión en valores ya sea en moneda local o extranjera; en todo tipo de títulos valores. 17) Formar, organizar o financiar toda clase de sociedades o empresas de cualquier índole ya sea en su momento de constitución o posteriormente mediante la adquisición de acciones, cuotas sociales o partes de interés. 18) La participación, directa o como asociada en el negocio de la construcción y actividades relacionadas con dicho sector. 19) La planificación, el estudio, la dirección de cualquier clase obra civil y arquitectónica en general. 20) La comercialización de materiales y suministros destinados a la construcción y mantenimiento y acondicionamiento de obras civiles en general. 21) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras. 22) La representación o agencia de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. 23) Realizar actividades de urbanización y/o construcción de vivienda, centros comerciales y de negocios, así como la enajenación, constitución y demás relaciones en compra-venta de inmuebles de vivienda, centros comerciales y demás negocios regulados por la Ley 67 de 1989. 24) Realizar contratos de construcción, reforma, adición de edificaciones, enajenación, arrendamiento y

gravámenes de los mismos y de los bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social. 25) La construcción e interventoría de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles habitacionales, comerciales, turísticos y recreativos en general, así como las mejoras, ampliaciones, remodelaciones, reparaciones en terrenos o inmuebles propios o de terceros, bajo las formas contractuales permitidas por la ley. 26) La ejecución de obras de urbanización y/o parcelaciones en bienes propios o de terceros, bien sea para lotear o construir posteriormente edificaciones. 27) La adquisición de bienes raíces a título oneroso con el fin de urbanizarlos, fraccionarlos, enajenarlos al mismo título o usarlos en la actividad de la sociedad. 28) La promoción de negocios de propiedad raíz, de construcción, de urbanización o parcela de inmuebles y la ejecución de proyectos de igual naturaleza por cuenta propia o de terceros. 29) La ejecución de estudios de factibilidad económica, técnica y comercial para la realización de proyectos de finca raíz. 30) Prestar servicios de asesoría técnica relativa a las actividades de promoción, construcción, urbanización, servicios de peritación en aspectos relacionados con la finca raíz y avalúos de inmuebles. 31) Prestar servicios de gerencia, administración de proyectos inmobiliarios y gerencia de obras. 32) Prestar servicios de ingeniería y arquitectura, en todos los campos relativos al diseño, construcción programación de obra y presupuestos en cualquier tipo de edificación. 33) La realización de todo tipo de negocios, compraventas relacionadas con la comercialización de la propiedad raíz, tales como arrendamiento, prenda, hipotecas o usufructo, así como cualquier otro gravamen. 34) Realizar asesorías relacionadas con la rama de la ingeniería civil, del diseño y de arquitectura. 35) Adquirir, gravar, limitar enajenar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes raíces y muebles, adquirir poseer y explotar bienes muebles e inmuebles con el carácter de activos fijos o móviles, construir prendas e hipotecas sobre activos muebles, avalar afianzar y garantizar sus propias obligaciones a terceros que se relacionen con el desarrollo de su objeto social. 36) Promoción de negocios inmobiliarios de construcción y de urbanización de inmuebles, turísticos, hoteleros, recreacionales y la ejecución administración y venta de proyectos de igual naturaleza por cuenta propia por cuenta de terceros o en participación con estos. 37) La prestación de los servicios de peritación, avalúo, investigación de mercados y de asesorías económicas, financieras administrativas, técnicas, comerciales y en general todos los aspectos relacionados con la actividad inmobiliaria, así como el estudio, planeación y dirección de proyectos inmobiliarios. Ya sea edificaciones familiares, industriales, comerciales o turísticas. 38) La enajenación de materiales de construcción nuevos y de sobrantes de obra. 39) La administración de propiedad horizontal. La promoción y construcción de sociedades asociaciones, corporaciones, fundaciones y la vinculación a empresas y entidades ya construidas que tengan por objeto la explotación de negocios inmobiliarios de la construcción, turística, recreación y hotelera o que tengan la administración de tales negocios bajo las formas o modalidad prevista. 40) Diseñar proyectos de generación de energía eléctrica a través de centrales hidroeléctricas, pequeñas centrales hidroeléctricas o bajo cualquier forma que la ley autorice; generar y/o distribuir energía 41) Construir y operar plantas de generación eléctrica mediante el aprovechamiento del recurso hídrico; 42) La compra y venta de energía eléctrica y la

279



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20043240E4EFE

20 de enero de 2020 Hora 10:23:19

AA20043240 Página: 3 de 5

* * * * *

comercialización de la misma; 43) Participar en otras sociedades de objeto social similar, complementario o diferentes al suyo; 44) Prestación de servicios técnicos. En desarrollo del objeto principal la sociedad podrá, entre otras actividades: A) Ejecutar todos los actos y celebrar toda clase de contratos mercantiles, civiles, laborales y administrativos relacionados con las actividades que constituyen su objeto social. B) Adquirir, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se relacionen con su objeto social. C) Adquirir, enajenar a cualquier título y explotar el derecho de usar marcas o nombres comerciales, concesiones y derechos o privilegios de cualquier clase. D) Participar en toda clase de licitaciones o concursos públicos o privados, nacionales o internacionales tendientes a ejecutar y desarrollar su objeto social, directamente o a través de consorcios, asociaciones, uniones temporales, Joint Ventures y toda clase de contratos de colaboración empresarial, E) Celebrar cualquier clase de contratos, presentar iniciativas público privadas, tramitar y obtener permisos, licencias y concesiones públicas o privadas para la realización de su objeto social al igual que construir o adquirir y operar a cualquier título oficinas, sucursales, agencias y establecimientos de comercio. F) Dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés. G) Otorgar garantías reales o personales a fin de adquirir las obligaciones necesarias para desarrollar las actividades sociales. H) Celebrar contratos de cuenta corriente, girar, endosar, protestar, aceptar, garantizar, avalar, descontar, otorgar y tener títulos valores y efectos de comercio. I) Formar parte de otras sociedades adquiriendo o suscribiendo acciones o partes de interés o haciendo aportes de cualquier especie. J) Invertir sus recursos y sus flujos de fondos en toda clase de papeles y en toda clase de productos financieros. K) En general, ejecutar, desarrollar y llevar a término toda clase de contratos, negocios, operaciones, gestiones y actos que resulten necesarios para el desarrollo de las actividades comprendidas en su objeto social. La sociedad no podrá constituirse como garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las de Carlos Alberto Solarte Solarte como persona natural, sino con la aprobación previa de la asamblea de accionistas. La sociedad podrá ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que el representante legal considere conveniente para el logro del objeto social, sin que para tales efectos éste requiera de autorización.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
 4210 (Construcción De Carreteras Y Vías De Ferrocarril)
 Actividad Secundaria:

280



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20043240E4EFE

20 de enero de 2020 Hora 10:23:19

AA20043240 Página: 4 de 5

* * * * *

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Solarte Enriquez Claudia Bibiana	C.C. 000000052147563
Que por Acta no. 19 de Asamblea de Accionistas del 25 de enero de 2019, inscrita el 26 de febrero de 2019 bajo el número 02428815 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SUPLLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Guerrero Guerrero Mariajose	C.C. 000000037087910

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El representante legal ejercerá las funciones propias de su cargo y, en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. 2. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la sociedad y las decisiones que sean adoptadas por la asamblea de accionistas. 3. Autorizar con su firma, todos los documentos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos públicos o privados necesarios para el desarrollo del objeto social sin límite de cuantía. 5. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 6. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad. 7. Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. 8. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, o el revisor fiscal de la sociedad. 9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Observar rigurosamente y en todas sus actuaciones, las disposiciones del código de buen gobierno de la sociedad. 12. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal. 13. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general, al final de cada año y cuando se retire de su cargo; y/o 15. Administrar, los fondos de la sociedad, cuidar de su recaudo e inversión. 16. Llevar o hacer llevar los libros de registro de accionistas y los demás que disponga la ley. 17. Presentar para aprobación de la

asamblea general de accionistas en las sesiones ordinarias, los estados financieros de propósito general de cada ejercicio, además, un informe de gestión con el contenido que indican la ley, los estatutos y el respectivo proyecto de distribución de utilidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley. Los estados financieros serán certificados y dictaminados de conformidad con la ley. El representante legal es la única persona autorizada para dar información a los medios de comunicación acerca de todos los asuntos referentes a la sociedad, incluidos los resultados, la situación financiera, la composición accionaria y el gobierno corporativo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de octubre de 2018, inscrita el 25 de octubre de 2018 bajo el número 02389376 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Guarin Insignares Paola Carolina	C.C. 000001030613470
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Benitez Gamarra Duley Rafael	C.C. 000001023898522

Que por Documento Privado no. 1 de Accionista Único del 29 de julio de 2015, inscrita el 15 de septiembre de 2015 bajo el número 02019378 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
CROWE CO S.A.S	N.I.T. 000008300008189

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 29 de noviembre de 2019 bajo el número 02528470 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- C. LAW CONSULTING S A S

Domicilio: Chía (Cundinamarca)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-11-01

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de

281



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20043240E4EFE

20 de enero de 2020 Hora 10:23:19

AA20043240

Página: 5 de 5

* * * * *

75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

282

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240

Página: 1 de 12

* * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.
N.I.T. : 860024586-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00013875 del 24 de abril de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,066,497,465,561

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV. 82 NO. 10-50 PSO 9
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: PAVIMENTOS@PAVCOL.COM

Dirección Comercial: AV. 82 NO. 10-50 PSO 9
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: PAVIMENTOS@PAVCOL.COM

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 623, Notaría 2 de Bogotá el 24 de febrero de 1.969, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 1.969 bajo el No. 79.613 del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada denominada PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 199 de la Notaría 42 de Santa Fe de Bogotá, del 22 de enero de 1999, inscrita bajo el No. 668000 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA., por el de: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 396 de Asamblea de Accionistas del 13 de noviembre de 2009, inscrita el 25 de noviembre de 2009 bajo el número 01342855 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: PAVIMENTOS COLOMBIA S A, por el de: PAVIMENTOS COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 408 de Asamblea de Accionistas del 11 de octubre de 2012, inscrita el 18 de octubre de 2012 bajo el número 1674099 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: PAVIMENTOS COLOMBIA S A S., por el de: PAVCOL S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 419 de Asamblea de Accionistas del 20 de agosto de 2014, inscrita el 20 de agosto de 2014 bajo el número 01861115 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: PAVCOL S.A.S, por el de: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 199 de la Notaría 42 de Santa Fe de Bogotá, del 22 de enero de 1999, inscrita bajo el No. 668000 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada en sociedad anónima bajo el nombre de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 396 de Asamblea de Accionistas del 13 de noviembre de 2009, inscrita el 25 de noviembre de 2009 bajo el número 01342855 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de anónima a por acciones simplificada bajo el nombre de: PAVIMENTOS COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
509	20-II-1971	2 BTA.	23- I-1971 NO. 88948
5187	9-XI-1973	14 BTA.	29- XI-1973 NO. 13558
254	2-VI-1975	16 BTA.	7- VII-1976 NO. 27913
1177	7-IX-1977	16 BTA.	12- IX-1977 NO. 49666
2759	18- V-1979		10-VIII-1979 NO. 73522
1523	20-VIII-1987	26 BTA.	15-XII -1989 NO.282358
244	20-I -1993	6 STAFE BTA	3-II -1993 NO.394484
1097	17-II -1993	6 STAFE BTA	24 -II-1993 NO.397038
2570	28-IX---1994	16 STAFE BTA	4-X-----1994 NO.465321
3803	12-XII--1995	30 STAFE BTA	07-II---1996 NO.526126

283



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240 Página: 2 de 12

* * * * *

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000199	1999/01/22	Notaría 42	1999/02/11	00668000
0002052	2006/05/17	Notaría 51	2006/05/18	01056214
0001980	2008/05/07	Notaría 51	2008/05/12	01212689
396	2009/11/13	Asamblea de Accionist	2009/11/25	01342855
397	2010/02/15	Asamblea de Accionist	2010/02/23	01364090
400	2011/07/21	Asamblea de Accionist	2011/07/28	01499314
401	2011/11/29	Asamblea de Accionist	2011/12/02	01532291
404	2012/04/20	Asamblea de Accionist	2012/07/05	01647710
408	2012/10/11	Asamblea de Accionist	2012/10/18	01674099
410	2013/03/20	Asamblea de Accionist	2013/05/03	01727730
412	2013/08/23	Asamblea de Accionist	2013/08/27	01759874
413	2013/11/07	Asamblea de Accionist	2013/11/19	01782339
419	2014/08/20	Asamblea de Accionist	2014/08/20	01861115
423	2014/12/05	Asamblea de Accionist	2014/12/10	01892104
424	2015/03/16	Asamblea de Accionist	2015/05/11	01938098
425	2016/03/31	Asamblea de Accionist	2016/05/19	02105333
428	2016/10/26	Asamblea de Accionist	2016/11/09	02156145
430	2017/08/08	Asamblea de Accionist	2017/08/09	02249471
433	2018/10/05	Asamblea de Accionist	2018/10/22	02388077
434	2019/03/28	Asamblea de Accionist	2019/05/23	02469175

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La Sociedad podrá ejecutar cualquier actividad comercial o civil lícita sin limitación alguna. Dentro de las actividades a desarrollar se enumeran las siguientes, sin perjuicio de que, como se dijo, la Sociedad desarrolle cualquier otra actividad civil o comercial lícita, por lo que no se entiende taxativa la siguiente enumeración: El objeto de la sociedad lo constituye el estudio, promoción, elaboración y ejecución en Colombia o en cualquier otro país, de toda clase de proyectos y obras de construcción de ingeniería y/o de arquitectura, bajo cualquier modalidad de contratación tales como contratos de obra pública, contratos de concesión, administración delegada, asociaciones público privadas, etc. que requieran personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, mixtas, industriales y comerciales del Estado o de cualquier

naturaleza nacionales o extranjeras; La ejecución de actividades de planeación, diseño, consultoría, interventoría, construcción, mantenimiento, explotación y operación de todo tipo o clase de obras de ingeniería civil incluyendo la construcción de obras conexas de todo tipo que requieran personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, mixtas o de cualquier naturaleza nacionales o extranjeras para su propio beneficio, o en beneficio de terceros o para el desarrollo urbanístico de ciudades o sistemas de infraestructura civil, tales como vías, puertos, aeropuertos, terminales de pasajeros, etc. La prestación de servicios de laboratorio de ensayos de materiales utilizados en obras civiles, en suelos, agregados, concretos, asfaltos y pavimentos. Estas actividades podrán ser realizadas bajo cualquier modalidad de contratación ya sea pública o privada, tales como contratos de obra pública, concesiones, administración delegada, asociaciones público privadas etc.; Por tanto, la Sociedad está autorizada para participar como originador, precalificado, proponente en cualquier clase de asociación público privada, precalificación, licitación, concurso, invitación a cotizar; pudiendo adicionalmente para ello, constituir conforme a la ley y bajo la forma jurídica que convenga, consorcios, joint venture, uniones temporales, promesas de sociedad futura, sociedades, asociaciones, con firmas y/o personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, mixtas o de cualquier naturaleza nacionales o internacionales. La elaboración de planos, levantamientos topográficos, construcciones de todo tipo, tales como, vías de comunicación, puertos aeropuertos, obras de urbanismo, en terrenos propios o ajenos, por cuenta propia o de terceros; la interventoría de obras, y en general, la explotación de la ingeniería y la arquitectura en todas sus ramas y actividades conexas; la compraventa de bienes muebles o inmuebles y de toda clase de bienes, maquinaria o equipos. La administración de bienes inmuebles urbanos o rurales, por sí o por interpuesta persona. La compraventa de acciones, cuotas o partes en toda clase de sociedades, actuar o ejercer el comercio en todas sus manifestaciones, la prestación de servicios o de cualquier otra actividad lícita. La realización de actividades relacionadas con la producción, inversión directa o indirecta, cultivo, comercialización, compra venta, explotación, y en general la realización de actividades relacionadas con productos o servicios agropecuarios o agroindustriales, pudiendo utilizar las mismas bien sea de forma directa o a través de inversión participación en sociedades o asociaciones de cualquier tipo o naturaleza que completen dentro de su objeto alguna de dichas actividades. La compañía podrá adelantar en el país o en el exterior todas las actividades relacionadas con la industria minera y demás recursos naturales renovables y/o referidas al aprovechamiento de tales recursos en cualesquiera de sus fases de exploración preliminar, exploración definitiva, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación, comercialización, distribución interna o externa, pudiéndolas desarrollar en sus ramas técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales, lo cual incluye la refinación, almacenamiento, manejo, transporte, distribución y consumo de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Para tales efectos estará facultada para ejecutar directamente o a través de terceros las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas, los estudios económicos y los trabajos de explotación que considere necesario, celebrando con la nación o con terceros, contratos comerciales, de asociación o similares; adquirir derechos mineros con

284



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240

Página: 3 de 12

* * * * *

base en títulos de adjudicación o mineros, reconocimientos de propiedad privada, concesiones, permisos, aportes, licencias o cualesquiera otra similar y realizar todas las demás actividades complementarias adicionales o relacionadas. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá actuar como empresaria por cuenta propia o de terceros. Diseñar, construir bajo su propio riesgo y responsabilidad bien sea para entidades territoriales, sociedades industriales y comerciales o para personas públicas, privadas o mixtas, o de cualquier naturaleza del orden nacional, departamental, municipal o distrital, nacional o internacional; comprar, vender, adquirir a cualquier título o enajenar en igual forma, toda clase de bienes muebles o inmuebles; Dar en prenda los primeros y gravar o hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar títulos valores o cualesquiera efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades muebles o inmuebles o sobre propiedad industrial o minera; hacer inversiones en toda clase de bienes muebles o inmuebles, lo mismo que administrar y explotar dichas inversiones; abrir, mantener y administrar plantas industriales, o de exploración o de explotación minera, talleres, depósitos, almacenes, oficinas, sucursales o agencias; concurrir a la constitución de sociedades, celebrar promesa de constitución de sociedades, adquirir acciones o partes de interés social adquirir o participar en titularizaciones en sociedades de su misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la compañía; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas o similares actividades o actividades complementarias o que sirvan o coadyuven a la realización del objeto social similar o conexo; tomar y ejercer la representación o agencia de casas nacionales o extranjeras en los mismos ramos de actividades o que le sirvan de complemento, bien sean sociedades o personas naturales y celebrar los correspondientes contratos. La realización de toda actividad, labor o gestión necesaria para dar cumplimiento al objeto social, la cual se llevará a cabo ante terceros o con los representantes legales de la sociedad, directivos y empleados, dentro de las cuales se incluye, pero sin limitarse, el contratar o impartir cursos de capacitación, formación, profesionalización a sus colaboradores a todo nivel y en todas áreas que refuercen su desempeño laboral. Parágrafo Primero: La enunciación ut supra expresada de actos a desarrollar, no será impedimento para la celebración de otros contratos, actos u operaciones civiles o comerciales no incluidos, que tiendan al mejor desarrollo social o que permitan una inversión fructífera de los medios o recursos disponibles para la plena realización del objeto social de la sociedad. Ninguna enunciación de las incluidas en la presente cláusula es limitativa, por lo tanto las no incluidas pueden llevarse a cabo válidamente.

285



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240 Página: 4 de 12

* * * * *

facultades administrativas y dispositivas inherentes al cumplimiento del objeto social. Los suplentes, tendrán todas las funciones de representante legal, en ausencia temporal, transitoria o definitiva del presidente o del presidente ejecutivo o en cualquier momento. La junta directiva podrá nombrar hasta cuatro (4) representantes legales únicamente para efectos judiciales, extrajudiciales y de vía administrativa en cualquiera de las materias que considere conveniente. Los representantes legales para efectos judiciales, extrajudiciales y de vía administrativa, tendrán igualdad de facultades y dependerán directamente del presidente ejecutivo de la sociedad.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 60-15 de Junta Directiva del 24 de marzo de 2015, inscrita el 11 de mayo de 2015 bajo el número 01938109 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Jaramillo De Mendez Luz Maria	C.C. 000000020308601

PRESIDENTE EJECUTIVO	
Lopez Jaramillo Luis Enrique	C.C. 000000079451701

Que por Acta no. 418 de Asamblea de Accionistas del 14 de abril de 2014, inscrita el 6 de mayo de 2014 bajo el número 01832145 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y DE VIA ADMINISTRATIVA	
Ospina Aristizabal Martha Helena	C.C. 000000051608043

Que por Acta no. 85 de Junta Directiva del 16 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 02388078 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y DE VIA ADMINISTRATIVA	
Gallardo Ciro Raul Alberto	C.C. 000000080086271

Que por Acta no. 60-15 de Junta Directiva del 24 de marzo de 2015, inscrita el 11 de mayo de 2015 bajo el número 01938109 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO	
Jaramillo De Lopez Elisa	C.C. 000000029647037

SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO	
Mendez Jaramillo Luz Maria	C.C. 000000052644387

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Los representantes legales de la sociedad llevarán a cabo la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios, pudiendo realizar todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones a los representantes legales de la sociedad, incluidos sus suplentes, son únicamente las que constan en el parágrafo de la presente cláusula parágrafo: Cualquiera de los representantes legales deberá obtener autorización de la junta directiva para la realización o celebración de cualquier acto o contrato relacionado con la compra y venta de bienes inmuebles de la sociedad cuyo valor sea igual o mayor una suma equivalente a 2.000 SMLMV; así mismo para constituir a la sociedad ante cualquier tipo de entidad o persona natural o jurídica, como deudor solidario, garante, fiadora o aval de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas naturales o jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sean propietarias de acciones o cuotas, o con las cuales haya establecido relaciones de colaboración empresarial o cualquier tipo de relación societaria, contractual o comercial en actos o contratos u operaciones de crédito que superen la suma de 2.000 SMLMV. Son funciones del representante legal para efectos judiciales, extrajudiciales y de vía administrativa: 1) Atender asuntos de carácter de vía administrativa, judiciales o extrajudiciales en los que la sociedad sea actora, demandante o demandada, llamada en garantía o vinculada al proceso bajo cualquier modalidad, así como en aquellos asuntos de lo que conocen las autoridades civiles, laborales, penales, comerciales, administrativas, de tránsito y de policía, pudiendo, así mismo, modificar la cláusula compromisoria o el contrato de compromiso, conciliar y/o transigir judicial o extrajudicialmente tales asuntos. 2) Asistir a cualquier diligencia judicial o extrajudicial en que sea parte la sociedad. 3) Preparar y presentar solicitudes, demandas o reclamaciones ante todo tipo de autoridades en relación con actuaciones, pleitos, reclamaciones o diferencias de cualquier índole. 4) Para que se notifique de cualquier acto administrativo incluido las demandas que se lleguen a instaurar en contra de la sociedad y para que represente a la sociedad ante cualquier entidad, funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo y judicial, en peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir directa o indirectamente, bien sea como demandante o como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, o para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, atender interrogatorios de parte diligencias o gestiones inherentes a las facultades otorgadas. Los representantes legales para efectos judiciales, extrajudiciales y de vía administrativa tendrán estas facultades y podrán delegarlas total o parcialmente mediante poder conferido.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 07342 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2013, inscrita el 17 de febrero de 2015 bajo el No. 00030331 del libro V, aclarado por escritura No. 03621 de la

286



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240 Página: 5 de 12

* * * * *

Notaría 32 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 17 de febrero de 2015 bajo el No. 00030333 del libro V, en el sentido de indicar que la razón social de la sociedad que otorga el poder cambió de PAVCOL S.A.S. a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. Compareció Luis Enrique López Jaramillo identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.451.701 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Roberto Herrera Reyes identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.423.894., por escritura pública No. 00423 de la notaría 32 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2014, inscrita el 17 de febrero de 2015 bajo el No. 00030332 del libro V, compareció Luz Marina Jaramillo de Méndez identifica con cédula de Ciudadanía No. 20.308.601 en su calidad de representante legal, se protocoliza por medio de la presente escritura pública, manifiesta que mediante el presente instrumento en uso de plenas y amplias facultades, y dando alcance a las facultades otorgadas mediante poder general protocolizado mediante escritura pública número siete mil trescientos cuarenta y dos (7.342) de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece (2013) otorgada en la notaría treinta y dos (32) del círculo de Bogotá, a favor de Roberto Herrera Reyes identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.423.894., se adicionan las facultades y se otorga poder general para que en forma individual y a sola firma, en nombre y representación de la sociedad PAVCOL S.A.S. Que por escritura pública No. 0034 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2015, inscrita el 17 de febrero de 2015 bajo el No. 00030334 del libro V, compareció Luis Enrique López Jaramillo identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.451.701 en su calidad de representante legal, de la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. con Nit. 860.024.586-8 con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número seiscientos veintitrés (623) de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), otorgada por la notaría segunda (2ª) del círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el seis (6) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969) bajo el número 79.663 del libro IX, como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con el presente instrumento, manifestó que mediante el presente instrumento en uso de plenas y amplias facultades, y dando alcance a las facultades otorgadas mediante poder general protocolizado por escritura pública número siete mil trescientos cuarenta y dos (No. 7342) del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), número cuatrocientos veintitrés (No. 00423) del 19 de febrero de dos mil catorce (2014) y número tres mil seiscientos veintiuno (No. 3621) del (27) de agosto de dos mil catorce (2014), todas otorgadas en la notaría treinta y dos (32) del círculo de Bogotá D.C., a favor de Roberto Herrera Reyes

identificado con cédula Ciudadanía No. 80.423.894., se adicionan las facultades y se otorga poder general para que en forma individual y a sola firma represente y comprometa a la sociedad, sin límite de naturaleza, tiempo y cuantía, ante organismos y entidades públicas y privadas, mixtas o de cualquier naturaleza, ya sean en la República de Colombia o en el exterior, en todos los procesos de contratación, selección, precalificación, propuestas de iniciativas pública de origen público y de origen privado, así como cualquier tipo de proceso de selección o de contratación de naturaleza pública, privada, mixta, etc. Por lo que las atribuciones señaladas en el presente poder general en ningún caso deberán entenderse como limitativas o restrictivas o taxativas. Así mismo queda facultado el apoderado para que represente a la sociedad, en todo acto o actuación o contrato o subcontrato derivado de los procedimientos de contratación pública o privada incluidas las manifestaciones de interés, precalificaciones, concursos, asociaciones público privadas de iniciativa privada y pública, etc, en las que la sociedad participe ya sea de manera individual o en asocio con terceros bajo cualquier modalidad permitida bajo la legislación colombiana, y en consecuencia, el apoderado tendrá las siguientes atribuciones: A) Suscribir, formular y presentar manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar, propuesta, oferta, subasta, presentar como originador o integrante de un originador una propuesta de asociación publico privada ya sea de iniciativa pública o de iniciativa privada y documentos de las etapas de prefactibilidad, factibilidad y en el futuro proceso de selección, ya sea de manera individual o a través de un proponente plural o cualquier forma de asociación permitida por la legislación colombiana, consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, spv, etc. Para tal fin, los autorizados podrán firmar la totalidad de los documentos que integran las manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar, propuestas, ofertas, manifestaciones de interés, lo que incluye la proformas, formularios, anexos, garantía de la seriedad de la propuesta, fianzas, cupos de crédito, avales, pagares, acuerdos, compromisos y demás documentos que integren y/o se derivan de las manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar, propuesta, ofertas, comprometiendo a la sociedad, ya sea que se presente de manera individual y/o como integrante de un proponente plural o de cualquier forma de asociación permitida por la legislación colombiana. B) Suscribir, formular y presentar todos los documentos complementarios y/o modificatorios de las manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar propuesta y ofertas. Esta facultad incluye la capacidad de asistir a las audiencias incluida, la audiencia pública de adjudicación, prestar la oferta económica, hacer lances en subastas, adelantar cualquier precisión o aclaración sobre la misma y notificarse del acto administrativo de adjudicación y/o en su defecto de declaratoria de desierta, lo que incluye la posibilidad de interponer recursos en los términos de la ley. C) Suscribir y presentar el documento de conformidad del proponente o estructura plural o de asociación permitida por la legislación colombiana, incluidas manifestaciones de interés, consorcio unión temporal, promesas de sociedad futura y/o demás documentos modificatorios y/o aclaratorios al mismo, si es del caso. Para tal fin, en los mencionados documentos podrán adquirir responsabilidad solidaria en los términos de la ley, las invitaciones a precalificar, o los pliegos de condiciones, con los demás integrantes del proponente plural o de asociación permitida por la legislación colombiana, frente al ente

287



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240

Página: 6 de 12

* * * * *

contratante y proceder a la designación de un representante único de todos los integrantes del proponente plural o de originador o de asociación permitida por la legislación colombiana, sin limitaciones de naturaleza o tiempo, y cuantía tanto para la presentación de las manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar, propuesta, propuesta de asociación publico privada de iniciativa privada o pública, ofertas como para la suscripción y ejecución del contrato de ser adjudicatarios. D) participar dentro de las diferentes instancias del proceso de selección precalificación, de asociación publico privada de iniciativa pública o de iniciativa privada en fase de prefactibilidad, factibilidad o proceso de selección que del mismo se desprenda, pudiendo para tal fin recibir y dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones realizadas al proponente u oferente u originador, en el curso del precitado proceso, realizar las declaraciones que se requieran, recibir notificaciones a que haya lugar dentro del proceso, incluyendo la del acto administrativo de adjudicación, la presentación de documentos aclaratorios, la presentación de documentos complementarios y la presentación de observaciones al proceso, lo que incluye las facultades de interponer recursos y/o acciones judiciales con ocasión del proceso de selección, otorgar poderes a terceros. E) queda también expresamente facultado, para adelantar la respectiva constitución de la sociedad ejecutora del respectivo contrato, en el caso que la ley las invitaciones a precalificar o los pliegos de condiciones así lo exijan. F) En caso de resultar adjudicataria la sociedad o el proponente plural o el originador o de asociación permitida por la legislación colombiana del cual haga parte la sociedad. Para firmar el respectivo contrato con el perfeccionamiento del contrato. G) Igualmente para que lleve a cabo cualquier tipo de actuación dentro de la ejecución de los contratos públicos adjudicados a la sociedad. Lo anterior incluye todo documento que se desprenda del contrato adjudicado, incluida la celebración, legalización, ejecución, modificación, terminación y liquidación del contrato público o privado adjudicado a la sociedad, la suscripción de las garantías, pólizas de seguros entre otros. H) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar todos los documentos propios de la ejecución de los contratos públicos o privado adjudicado a la sociedad, incluyendo la suscripción de otrosí de adición o prorroga de contratación de obras complementarias, modificatoria, aclaratoria, actas de acuerdo, mecanismos de solución de controversias en etapa de arreglo directo o similares etc. I) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar entre otros documentos, las actas de recibo parcial y final de obra, actas de obra, actas de ajustes, programas de obra, programas de inversiones, formatos de seguimiento al programa de inversiones, actas de modificación de cantidades de obra, análisis de precios unitarios (APU), actas de inicio y terminación de ejecución, actas de inicio y

terminación de etapas (si aplica), y demás formatos, anexos y actas necesarias para el desarrollo y ejecución de los contratos públicos o privados estipulados por el contratante y/o en el contrato. J) Comprometer a la sociedad en todas las obligaciones, derechos y deberes que se desprendan de la celebración, legalización, ejecución, terminación y liquidación del o los contrato (s) adjudicado, incluidas aquellas obligaciones, derechos y deberes que se desprendan de la estructura plural, la SPV y/o de cualquier figura asociativa o societaria constituida o instrumentada para la ejecución del proyecto donde la sociedad haga parte, lo que incluye la capacidad de suscribir los documentos de constitución de dichas figuras así como los respectivos contratos que de ellas se deriven como contratos de diseño, contratos EPC, contratos de mantenimiento, operación, etc., K) Actuar como interlocutor del contratista ante la entidad contratante, la interventoría y demás entidades y/o autoridades de cualquier orden sea nacional o territorial, o ante cualquier tercero de cualquier naturaleza sea esta pública, privada o mixta, etc, en todos los actos o contratos que se relacionen y/o desprendan de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad y/o a las sociedades o asociaciones en los cuales la sociedad haga parte. L) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar los demás documentos emitidos por el contratista necesario para el desarrollo y ejecución de los contratos públicos o privados adjudicados, como contratos, subcontratos, ordenes de trabajo, estudios y diseños, insumos técnicos, planos memorias, informes, permisos, licenciamientos, autorizaciones ante entidades y/o autoridades de cualquier orden sea nacional o territorial de cualquier naturaleza sea esta pública, privada o mixta., etc. M) Suscribir o realizar todo tipo de contratos o subcontratos u órdenes de trabajo privados o de cualquier otra naturaleza que se relacione o se desprenda del proceso de selección del contrato adjudicado de la SPV o de las asociaciones o sociedades que se constituyan o instrumenten para la cabal ejecución del contrato adjudicado, como son sociedades o asociaciones de diseño, construcción, operación, mantenimiento, etc. N) Otorgar y firmar todos los documentos necesarios para cumplir esta autorización incluyendo la potestad de adicionar y/o rescindir cualquier documento, inclusive la escritura pública que al efecto se otorgue. O) Actuar como apoderado procesal quedando facultado para recibir notificaciones (judiciales, extrajudiciales y administrativas) en Colombia con ocasión del contrato público o privado adjudicado. P) Por último, quedan expresamente autorizados para delegar en un tercero, mediante poder especial o a través del documento de constitución del proponente plural o de asociación permitida por la legislación colombiana, según sea el caso, todas o algunas de las facultades por medio del presente escrito otorgadas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4128 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2015, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el número 00037930 del libro V, compareció Luis Enrique López Jaramillo identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.451.701 de Bogotá D.C., obrando en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Mauricio Arango identificado con cédula Ciudadanía No. 94.533.481 de Cali, para que para que represente y comprometa a la sociedad, sin límites de naturaleza, tiempo y cuantía distintas a las previstas en los estatutos sociales, ante organismos y entidades públicas, privadas,

288



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240

Página: 7 de 12

* * * * *

mixtas o de cualquier naturaleza, en la República de Colombia, en todo acto, actuación, contrato o subcontrato derivado de los procedimientos de contratación pública o privada, incluidas las manifestaciones de interés precalificaciones, concursos, asociaciones público privadas de iniciativa privada y pública, etc., en las que la sociedad participe ya sea de manera individual o en asocio con terceros bajo cualquier modalidad permitida bajo la legislación colombiana y en consecuencia, el apoderado tendrá las siguientes atribuciones: A) En caso de resultar adjudicataria la sociedad o el proponente plural o el originador o de asociación permitida por la legislación colombiana del cual haga parte la sociedad, para firmar el respectivo contrato con el ente contratante y demás documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato y si fuera el caso, queda también expresamente facultado, para la respectiva constitución de la sociedad o SPV ejecutora del respectivo contrato, en caso que la ley o las invitaciones a precalificar o los pliegos de condiciones así lo exijan. B) Igualmente para que lleve a cabo cualquier tipo de actuación dentro de la ejecución de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad anterior incluye todo documento que se desprenda del contrato adjudicado incluida la celebración, legalización, ejecución, modificación, terminación y liquidación del contrato público o privado adjudicado a la sociedad, la suscripción de las garantías, pólizas de seguros, entre otros. C) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar todos los documentos propios de la ejecución de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad, incluyendo la suscripción de otrosíes de adición o prórroga, de contratación de obras complementarias, modificatoria, aclaratoria, actas de acuerdo, mecanismos de solución de controversias en etapa de arreglo directo o similares. Etc. D) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar entre otros documentos, las actas de recibo parcial y final de obra, actas de obra, actas de ajustes, programas de obra, programas de inversiones, formatos de seguimiento al programa de inversiones, actas de modificación de cantidades de obra, análisis de precios unitarios (APU), actas de inicio y terminación de ejecución, actas de inicio y terminación de etapas (si aplica) y demás formatos, anexos y actas necesarias para el desarrollo y ejecución de los contratos públicos o privados estipulados por el contratante y/o en el contrato. E) Comprometer a la sociedad en todas las obligaciones, derechos y deberes que se desprendan de la celebración, legalización, ejecución, terminación y liquidación del o los contrato (s) adjudicado, incluidas aquellas obligaciones derechos y deberes que se desprendan de la estructura plural, la SPV y/o de cualquier figura asociativa o societaria constituida o instrumentada para la ejecución del proyecto donde la sociedad haga parte, lo que incluye la capacidad de suscribir los documentos de constitución de dichas figuras, así como los

respectivos contratos que de ellas se deriven como contratos de diseño, contratos EPC, contratos de mantenimiento, operación, etc. F) Actuar como interlocutor del contratista ante la entidad contratante, la interventoría y demás entidades y/o autoridades de cualquier orden sea nacional o territorial, o ante cualquier tercero de cualquier naturaleza sea esta pública, privada o mixta, etc., en todos los actos o contratos que se relacionen y/o desprendan de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad y/o a las sociedades o asociaciones en los cuales la sociedad haga parte. G) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar los demás documentos emitidos por el contratista para el desarrollo y ejecución de los contratos públicos o privados adjudicados, como contratos, subcontratos, ordenes de trabajo, estudios y diseños, insumos técnicos, planos, memorias, informes, permisos, licenciamientos, autorizaciones ante entidades y/o autoridades de cualquier orden, sea nacional o territorial, de cualquier naturaleza sea pública, privada o mixta, etc. H) Suscribir o realizar todo tipo de contratos o subcontratos u órdenes de trabajo privados o de cualquier otra naturaleza, que se relacione o se desprenda del proceso de selección, del contrato adjudicado, de la SPV o de las asociaciones o sociedades que se constituyan o instrumenten para la cabal ejecución del contrato adjudicado, como son sociedades o asociaciones de diseño, construcción, operación, mantenimiento, etc. I) Actuar como apoderado procesal, quedando facultado para recibir notificaciones (judiciales, extrajudiciales y administrativas) en Colombia con ocasión del contrato público o privado adjudicado. J) Por ultimo quedan expresamente autorizados para delegar en un tercero mediante poder especial o a través del documento de constitución del proponente plural o de asociación permitida por la legislación colombiana, según sea el caso, todas o algunas de las facultades por medio del presente escrito otorgadas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4014 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 16 de noviembre del 2017, inscrita el 22 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 0038352 del libro V, compareció Luis Enrique López Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No.79.451.701 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Mauricio Arango identificado con cédula ciudadanía No. 94.533.481, para que represente y comprometa a la sociedad sin límites de naturaleza, tiempo y cuantía distintas a las previstas en los estatutos sociales, ante organismos y entidades públicas, privadas, mixtas o de cualquier naturaleza, en la república de Colombia en todo acto, actuación, contrato o subcontrato derivado de los procedimientos de contratación pública o privada, incluidas las manifestaciones de interés, precalificaciones, concursos, asociaciones público privadas de iniciativa privada y pública etc., en las que la sociedad participe ya sea de manera individual o en socio con terceros bajo cualquier modalidad permitida bajo la legislación colombiana y en consecuencia, el apoderado tendrá las siguientes atribuciones: A) En caso de resultar adjudicataria la sociedad o el proponente plural o el originador de asociación público privada permitida por la legislación colombiana del cual haga parte la sociedad, para firmar el respectivo contrato con el ente contratante y si fuera el caso, queda también expresamente facultado, para adelantar la respectiva constitución de la sociedad o SPV ejecutora del respectivo contrato, en caso que la ley o las invitaciones a precalificar o los pliegos de condiciones así

289



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240

Página: 8 de 12

* * * * *

lo exijan. B) Comprometer a la sociedad en todas la obligaciones, derechos y deberes que se desprendan de la celebración, legalización, ejecución, terminación y liquidación del o los contrato (s) adjudicado, incluidas aquellas obligaciones derechos y deberes que se desprendan de la estructura plural, la SPV y/o de cualquier figura asociativa o societaria constituida o instrumentada para la ejecución del proyecto donde la sociedad haga parte, como los consorcios y uniones temporales, lo que incluye la capacidad de suscribir los documentos de constitución de dichas figuras, así como los respectivos contratos que de ellas se deriven como contratos de diseño, contratos EPC, contratos de mantenimiento, operación, etc. C) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar cualquier tipo de actuación o suscripción de todo documento dentro de la ejecución de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad. Lo anterior incluye todos los documentos necesarios para perfeccionar, adicionar, modificar, aclarar, terminar y liquidar el contrato público o privado adjudicado a la sociedad. Por tanto, está facultado para firmar adiciones, otrosíes, modificatorios, contratación de obras complementarias, actas de acuerdo, actas de suspensión o reinicio, mecanismos de solución de controversias, lo que incluye la etapa de arreglo directo o similares, cesión de derechos de autor, pólizas exigidas por el contrato público o privado, fianzas, actas de obra, actas de avance de obra, actas de ajuste, actas de apropiación de precios no previstos, actas de reuniones, programas de obra, programas de inversiones, formatos de seguimiento al programa de inversiones, actas de modificación de cantidades de obra, análisis de precios unitarios (APU), actas de inicio, entrega y terminación, actas de recibo parcial y final de obra y demás anexos y actas necesarias para el desarrollo y ejecución de los contratos públicos o privados estipulados por el contratante y/o en el contrato o la ley igualmente podra asistir como vocero de la sociedad en la reuniones, comités de obra, audiencias que con motivo de la ejecución del contrato público o privado sean convocadas por la interventoría, el contratante y entidades públicas y privadas y en general, adelantar la representación de la sociedad ante cualquier entidad, autoridad o tercero cuya relación se genere con ocasión del desarrollo del contrato público o privado. D) Actuar como interlocutor de la sociedad ante la entidad contratante, la interventoría y demás entidades y/o autoridades de cualquier orden sea nacional o territorial, o ante cualquier tercero de cualquier naturaleza sea esta pública, privada o mixta, etc., en todos los actos o contratos que se relacionen y/o desprendan de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad y/o a las sociedades o asociaciones en los cuales la sociedad haga parte. E) Suscribir avalar objetar y/o aprobar los demás documentos emitidos por la sociedad para el trámite, desarrollo y

ejecución de los contratos públicos o privados adjudicados, o que se desprendan del proceso de selección de la SPV o de las asociaciones o sociedades que se constituyan o instrumenten para la cabal ejecución del contrato adjudicado, como son sociedades o asociaciones de diseño, construcción, operación, mantenimiento, ect., tales como contratos, subcontratos, órdenes de trabajo privadas o de cualquier otra naturaleza, estudios y diseños, insumos técnicos, planos, memorias, informes, permiso, licenciamientos, autorizaciones ante entidades y/o autoridades de cualquier orden, sea nacional o territorial, de cualquier naturaleza sea pública, privada o mixta, etc. F) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar, todos los documentos necesarios para adelantar actuaciones, licenciamientos, permisos, autorizaciones, etc., ante autoridades gubernamentales, entidades públicas, privadas o mixtas, con ocasión del contrato público o privado adjudicado, sin restringirse a cualquier agencia, ministerio, departamentos administrativos, superintendencias, institutos, corporación o cualquier entidad o autoridad de carácter nacional, departamental o municipal o equivalente y los organismos pertenecientes a cualquiera de las ramas del poder público o cualquier entidad no perteneciente a las mismas pero que hacen parte de la República de Colombia o cumplen funciones que les han sido encomendadas por parte de éstos. G) Suscribir, avalar, objetar y/o aprobar todo acto, solicitud u otorgamiento de licencias, permisos, tramites, notificaciones o requerimientos que adelante la sociedad, para toda clase de actividades, incluidas pero sin limitarse, a actividades de tipo ambiental, minero, arqueológico, predial, aquellas que se realicen para redes de servicios públicos, canteras, centro de disposición de materiales, permisos de uso, ocupación e intervención de infraestructura vial, ya sea en virtud de un contrato, de la solicitud del cliente o de manera independiente como parte de su gestión y/o en desarrollo del objeto social de la sociedad. H) Actuar como apoderado procesal, quedando facultado para recibir notificaciones (judiciales, extrajudiciales y administrativas) en Colombia con ocasión del contrato público o privado adjudicado. I) Por último, queda expresamente autorizado para delegar en un tercero, mediante poder especial o a través del documento de constitución del proponente plural o de asociación permitida por la legislación colombiana, según sea el caso, todas o algunas de las facultades por medio del presente escrito otorgadas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4512 de la Notaría 32 de Bogotá D.C. del 18 de diciembre de 2017, inscrita el 21 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038485 del libro V y modificada por Escritura Pública No. 1714 de la Notaría 32 del 10 de junio de 2019 inscrita el 17 de Junio de 2019 bajo el No. 00041667 del libro V, compareció Luis Enrique López Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.701 de Bogotá D.C. En nombre y representación legal de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S otorga poder general amplio y suficiente a Roberto Herrera Reyes, identificado con cédula No. 80.423.894 para que represente y comprometa a la sociedad, sin límites de naturaleza tiempo y cuantía distintas a las previstas en los estatutos sociales ante organismos y entidades públicas, privadas mixtas o de cualquier naturaleza en la República de Colombia o el exterior en todos los procesos de contratación, selección precalificación propuestas de iniciativas y de origen privado manifestaciones de interés, concursos, así como cualquier tipo de proceso de selección o de contratación de naturaleza

290



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240

Página: 9 de 12

* * * * *

pública, privada, mixta, en todo acto actuación, contrato o subcontrató derivado de los procedimientos de contratación pública o privada, y de manera general en todo acto en el que la sociedad participe ya sea de manera individual o en asocio con terceros bajo cualquier modalidad permitida bajo la legislación colombiana y en consecuencia, el apoderado tendrá las siguientes atribuciones. A) Suscribir formular y presentar manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar, propuestas, ofertas, subastas presentar como originador o integrante de un originador una propuesta de asociación público privada ya sea de iniciativa pública o iniciativa privada y documentos de las etapas de prefactibilidad factibilidad y en el futuro proceso de selección, ya sea de manera individual o a través de un proponente plural o cualquier forma de asociación permitida por la legislación colombiana consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, SPV, etc. para tal fin los autorizados podrán firmar la totalidad de los documentos que integran las manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar, propuestas, ofertas, lo que incluye las proformas, formularios, anexos, garantía de seriedad de la propuesta, fianzas, cupos de crédito, avales, pagares, acuerdos, compromisos y demás documentos que integren y/o se deriven de ellos comprometiendo. A la sociedad, presente de manera individual y/o como integrante de un proponente plural o de cualquier forma de asociación permitida por la legislación colombiana. B) Suscribir, formular y presentar todos los documentos complementarios y/o modificatorios de las manifestaciones de interés, invitaciones a precalificar, propuesta y ofertas esta facultad incluye la capacidad de asistir a las audiencias, incluida, la audiencia pública de adjudicación, presentar la oferta económica, hacer lances en subastas, adelantar cualquier precisión o aclaración sobre la misma y notificarse del acto administrativo de adjudicación y/o en su defecto de declaratoria de desierta, lo que incluye la posibilidad de interponer recursos en los términos de ley. C) Suscribir y presentar el documento de conformación del proponente o estructura plural o de asociación permitida por la legislación colombiana, incluidas manifestaciones de interés, consorcio unión temporal, promesas de sociedad futura lo demás documentos modificatorios y/o aclaratorios al mismo, si es del caso para tal fin, en los mencionados documentos podrán adquirir responsabilidad solidaria, en los términos de la ley, las invitaciones a precalificar o los pliegos de condiciones con los demás integrantes del proponente plural o de asociación permitida por la legislación colombiana, frente al ente contratante y proceder a la designación de un representante único de todos los integrantes del proponente plural o de originador o de asociación permitida por la legislación colombiana sin limitación de la naturaleza, tiempo y cuantía, tanto para la presentación de las manifestaciones de interés

invitaciones a precalificar, propuesta, propuesta de asociación publico privada de iniciativa privada o pública, ofertas, como para la suscripción y ejecución del contrato respectivo de ser adjudicatario.

D) Participar dentro de las diferentes instancias del proceso de selección precalificación de asociación publico privada de iniciativa pública o de interactiva privada en fase de prefactibilidad, factibilidad o proceso de selección que del mismo se desprenda pudiendo para tal recibir y dar respuesta a los requerimientos y aclaraciones realizadas al proponente u oferente u originador en el curso del recitado proceso, realizar las declaraciones que se requieran recibir notificaciones que haya lugar dentro del proceso, incluyendo la del acto administrativo de adjudicación, la presentación de documentos aclaratorios, la presentación de documentos complementarios y la presentación de observaciones al proceso lo que incluye la facultades de interponer recursos y/o acciones judiciales con ocasión del proceso de selección y otorgar poderes a terceros. E) En caso de resultar adjudicataria la sociedad o el proponente plural o el originador de asociación publico privada legislación colombiana del cual haga parte la sociedad, para firmar el respectivo contrato con el ente controlante y si fuera el caso quedas también expresamente facultado para adelantar la respectiva constitución de la sociedad SPV ejecutora del respectivo contrato en caso de que la ley o las invitaciones precalificar o los pliegos de condiciones así lo exijan.

F) Comprometer a la sociedad en todas las obligaciones, derechos y deberes que se desprendan de la celebración, legalización ejecución, terminación y liquidación del o los contrato (s) adjudicado, incluidas aquellas obligaciones derechos y deberes que se desprendan de la estructura plural, la SPV y/o de cualquier figura asociativa o societaria constituida o instrumentada para la ejecución del proyecto donde la sociedad haga parte, como los consorcios y uniones temporales lo que incluye la capacidad de suscribir los documentos de constitución de dichas figuras, así como los respectivos contratos que de ellas se deriven como contratos de diseño, contratos EPC, contratos de mantenimiento, operación etc. G) Suscribir avalar objetar y/o aprobar cualquier tipo de actuación o suscripción le todo documento dentro de la ejecución de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad lo anterior incluye todos los documentos necesarios para perfeccionar adicionar, modificar, aclarar, terminar y liquidar el contrato público privado adjudicado a la sociedad por tanto está facultado para firmar adicione otrosíes modificatorios, contratación de obras complementarias actas de acuerdo: Actas de suspensión o reinicio, mecanismos de solución de controversias, lo que incluye la etapa de arreglo directo o similar, cesión derechos de autor pólizas exigidas por el contrato público o privado, fianzas, actas de obra, actas de avance de obra, actas de ajuste, actas de aprobación de precios no previstos, actas de reuniones, programa de obra, programas de inversiones, formatos de seguimiento al programa de inversiones actas de modificación de cantidades de obra análisis de precios unitarios (APU), actas de inicio, entrega y terminación, actas de recibo parcial y final de obra y demás anexos y actas necesarias para el desarrollo y ejecución de los contratos públicos o puyados estipulados por el contratante y/o en el contrato o la ley igualmente podrá asistir como vocero de la sociedad en las reunión, comités de obra, audiencias que con motivo de la ejecución del contrato público o privado sean convocadas por la interventoría, e contratante y entidades públicas y privadas y en general, adelantar la

291



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240

Página: 10 de 12

* * * * *

representación de la sociedad ante cualquier entidad, autoridad o tercero cuya relación se genere con ocasión del desarrollo del contrato público o privado H) Suscribir, avalar, objetar aprobar o modificar cualquier tipo de actuación o suscripción de todo documento relacionado directa o indirectamente con la financiación incluidas aquellas obligaciones derechos y deberes de financiación consecución o aporte de recursos que se desprendan del o los contrato (s) suscrito (s) así como de la estructura plural, la SPV y/o de cualquier figura asociativa o societaria constituida o instrumentada para la ejecución del proyecto donde la sociedad haga parte, como los consorcios y uniones temporales el apoderamiento incluye la acreditación de cierre financiero, bajo cualquier modalidad permitida en la ley o el contrato la capacidad de suscribir cualquier documento y financiación tales como contratos de crédito underwrittings emisiones en el mercado de capitales, operaciones de deuda con capital privado de constitución de garantías mobiliarias , otorgamiento de performance bond otorgamiento de avales y garantías bancarias pagares standby letters etc. lo anterior considerado en todo caso las ilimitaciones previstas en los estatutos sociales para los representante legales. I) Actuar como interlocutor de la sociedad ante la entidad contratante la interventoría y demás entidades y/o autoridades de cualquier orden sea nacional o territorial o ante cualquier tercero de cualquier naturaleza sea esta pública, privada o mixta etc., en todos los actos o contratos que se relacionen y/o desprendan de los contratos públicos o privados adjudicados a la sociedad y/o a las sociedades o asociaciones en los cuales la sociedad haga parte. J) Suscribir avalar objetare aprobar modificar terminar los demás documentos emitidos por la sociedad para el trámite desarrollo y ejecución de los contratos públicas o privados adjudicados, o que se desprendan del proceso de selección de a SPV o de las asociaciones o sociedades que se constituyan o instrumenten para la cabal ejecución del contrato adjudicado son sociedades o asociaciones de diseño, construcción, operación mantenimiento etc. tales como contratos subcontratos, ordenes de trabajo privadas o de cualquier otra naturaleza estudios y diseños, insumos técnicos, planos, memorias, informes, permisos, licenciamientos autorizaciones ante entidades y/o autoridades de cualquier orden sea nacional o territorial de cualquier naturaleza sea pública privada o mixta, etc. K) Suscribir avalar objetar aprobar modificar, terminar todos los documentos necesarios para adelantar actuaciones, licenciamientos, permisos, autorizaciones, etc. ante autoridades gubernamentales entidades públicas, privadas o mixtas, con ocasión del contrato público o privado adjudicado sin restringirse a cualquier agencia ministerio departamentos administrativos, superintendencias institutos corporación o cualquier entidad o autoridad de carácter nacional, departamental o municipal o

equivalente y los organismos pertenecientes a cualquiera de las ramas el poder público o cualquier entidad no perteneciente a las mismas pero que hacen parte de la República de Colombia o cumplan funciones que le han sido encomendados por parte de estos. I) Suscribir, avalar, objetar, aprobar, modificar, revocar, terminar todo acto solicitud u otorgamiento de licencias, permisos, tramites notificaciones o requerimientos que adelante la sociedad, para toda clase de actividades incluidas, pero sin limitarse a actividades de tipo ambiental, minero, arqueológico. Predial aquellas que se realicen para redes de servicio públicos, canteras centro de disposición de materiales permisos de uso ocupación e intervención de infraestructura vial, ya sea en virtud de un contrato de la solicitud del cliente o de manera independiente como parte de su gestión y/o en desarrollo del objeto social de la sociedad. M) Otorgar y firma todos los documentos necesarios para cumplir esta autorización incluyendo la potestad de adicionar y o rescindir cualquier documento, inclusive la escritura pública que al efecto y otorgue. N) Actuar como apoderado procesal, quedando facultado para recibir notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas) en Colombia con ocasión del contrato público o privado adjudicado. O) Por último queda expresamente autorizado para delegar en un tercero mediante poder especial o a través del documento de constitución del proponente plural o de asociación permitida por la legislación colombiana según sea el caso todas o algunas de las facultades por medio del presente escrito otorgadas. P) Representación, sin límites de naturaleza, tiempo o cuantía distintas a las previstas en los estatutos sociales, ante los demás miembros de cualquier Estructura Plural a la que pertenezca esta sociedad, ya sea consorcio, unión temporal, promesas de sociedad futura, concesiones, concesionarios o cualquier forma de asociación permitida por Ley, para que suscriba, formule o presente propuestas, tome decisiones vinculantes, adelante todo y cada uno de los actos requeridos para que la sociedad esté siempre representada ante la Estructura Plural. Estas facultades incluyen la capacidad de asistir a todo tipo de reuniones de la Estructura Plural en nombre de esta sociedad, recibir notificaciones, presentar observaciones, suscribir todo tipo de documentos y comprometer a la sociedad en todas las obligaciones, derechos y deberes que se desprendan de la estructura plural o figura asociativa permitida por la ley. Las facultades de representación incluyen la representación judicial y extrajudicial.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 11 de mayo de 2016, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el número 02105336 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Hernandez Rivera Regulo	C.C. 000000019310261
REVISOR FISCAL SUPLENTE Garay Zamudio Martha Elena	C.C. 000000051879842

Que por Acta no. 425 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2016, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el número 02105326 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

292



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2004324095372

20 de enero de 2020 Hora 10:23:17

AA20043240 Página: 11 de 12

* * * * *

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
INTERNATIONAL CONSULTANT S.A.S

N.I.T. 000008605301532

CERTIFICA:

Que por Resolución No.222-056 del 8 de enero de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de enero de 1.993 bajo el No. 393.132 del libro IX, se concedió permiso provisional de funcionamiento por el término de 40 días a partir de la ejecutoria de la providencia, es decir, a partir del 19 de enero 1.993.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sinnum de Representante Legal del 17 de diciembre de 2019, inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el número 02535536 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-11-26

Certifica:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 7 de junio de 2017, inscrito el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233757 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES GML S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-10-28

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 14 de febrero de 2018, inscrito el 15 de febrero de 2018 bajo el número 02302851 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES GML S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-08-28

CERTIFICA:

** Aclaratoria Grupo Empresarial **

Que por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal, del 14 de febrero de 2018, inscrita el 15 de febrero de 2018, del libro IX, se

293

aclara el grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad INVERSIONES GML S A S (Matriz), comunica que se configura grupo empresarial con las sociedades: SUPERFICIES COLOMBIA SAS, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFALTICAS SAS, INVERSIONES LED SAS, PASSIM SAS Y CONCESIONARIA PERUANA DE VÍAS CONVINCA S.A. (Subordinadas).

** Se Aclara Situación de Control**

Se aclara la situación de control inscrita el 20 de Diciembre de 2019 libro IX, bajo el No. 02535536 del libro IX, en el sentido de indicar que las sociedades ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCAY S.A. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes (MATRICES) comunican que ejercen situación de control conjunto sobre la sociedad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S (SUBORDINADA).

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: PAVCOL S.A.S.
Matrícula No: 00106411 del 17 de agosto de 1978
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV 82 NO. 10-50 PSO 9
Teléfono: 3760030
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: anamherrera@pavcol.com

Nombre: PAVIMENTOS COLOMBIA-LABORATORIO DE SUELOS Y PAVIMENTOS
Matrícula No: 02899114 del 12 de diciembre de 2017
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: KM 1 VIA SIBATE - SILVANIA
Teléfono: 3299570
Domicilio: Sibaté (Cundinamarca)
Email: ADMINISTRATIVOLABORATORIOS@PAVCOL.COM

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

294

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

